ITE-CG 73/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-REC-164/2026; Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNITARIAS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ÉSTE, ASÍ COMO LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

G L O S A R I O

ATCSyP	Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Catálogo	Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comunidad/es	Las 94 comunidades indígenas y/o equiparables que eligen a sus Titulares de Presidencias de comunidad mediante sus usos y costumbres, incluidas en el Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Congreso local	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CPELST	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOECyEC	Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
DPAyF	Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la implementación de candidaturas comunitarias en la elección de diputaciones locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, y los extraordinarios que devengan de éste.

LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LPPET	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
Sentencia	Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-164/2026.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET o Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, de la CPELST, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto.

2. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, con número de folio 01379, la sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada dentro del expediente SUP-REC-164/2026.

3. Con fechas nueve de junio, veinticuatro de julio, veinticinco de agosto, siete y veinticinco de septiembre y siete de octubre de dos mil veintiséis, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, celebró sesiones ordinarias y extraordinarias en las que se analizó la sentencia SUP-REC-164/2026, se revisó la ruta de trabajo para su cumplimiento y se revisaron los análisis respectivos realizados por las áreas competentes del ITE.

4. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, mediante el oficio ITE-PG-453/2026, el Consejero Presidente del Instituto remitió al INE diversas consultas relacionadas con la fiscalización, financiamiento y el acceso a radio y televisión de las candidaturas a diputaciones locales electas en asambleas generales comunitarias.

5. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se recibió y registró en la Oficialía de Partes del Instituto, con número de folio 02601, el oficio INE/UTF/DRN/12794/2026, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio respuesta a la primera parte de la consulta señalada en el antecedente 4.

6. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, se recibió y registró en la Oficialía de Partes del Instituto, con número de folio 02636, el oficio INE/DEPPP/DE/DATERT/2476/2026, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a la segunda parte de la consulta señalada en el antecedente 4.

7. Con fechas ocho de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el oficio ITE-PG-536/2026, el Consejero Presidente del Instituto solicitó al Congreso local informara los actos realizados en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-164/2026.

8. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el oficio ITE-PG-549/2026, el Consejero Presidente del Instituto remitió al INE una consulta relacionada con la viabilidad de exceptuar a las candidaturas comunitarias de la constitución de una Asociación Civil y, en su caso, de la documentación necesaria para garantizar la fiscalización de sus recursos.

9. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió y registró en la Oficialía de Partes del Instituto, con número de folio 03252, el oficio INE/UTF/DRN/13577/2026, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio respuesta a la consulta señalada en el antecedente 8.

10. Ante la ausencia de respuesta al oficio referido en el antecedente 7, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, a través del oficio ITE-PG-579/2026, el Consejero Presidente del Instituto nuevamente solicitó al Congreso local que informara los actos realizados en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-164/2026.

11. Con fecha dos de octubre de dos mil veintiséis, se recibió y registró en la Oficialía de Partes del Instituto, con número de folio 03537, el oficio No.003/DIP.EDLPA/PMD/10/2026, mediante el cual el Congreso local dio respuesta a los oficios referidos en los antecedentes 7 y 10.

12. Con fecha tres de octubre de dos mil veintiséis, mediante el oficio ITE-PG-612/2026, el Consejero Presidente del Instituto remitió al Consejo General del INE una consulta relacionada con la implementación de las candidaturas comunitarias.

13. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintiséis, se recibió y registró en la Oficialía de Partes del Instituto, con número de folio 03767, el oficio INE/UTF/DRN/14979/2026, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio respuesta al oficio referido en el antecedente 12.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 41 base V, apartado C de la CPEUM; 104 de la LGIPE; 95 de la CPELST; 38, 39 fracción I y 51 fracciones II, LII y LIX de la LIPEET, el Consejo General del ITE es el órgano superior y titular de la dirección del Instituto, competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que establezca el INE, resolver los casos no previstos que sean de su competencia y ejercer las atribuciones que le confieren la CPEUM, la CPELST y demás disposiciones legales aplicables, así como aquellas que no estén reservadas al INE.

Conforme a lo estipulado en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la CPEUM; 95 primer párrafo de la CPELST; 19, 51 fracciones I y LIX, de la LIPEET y 55 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del ITE, es competente para aprobar los proyectos de acuerdo

que se le presenten y dar cumplimiento a las sentencias que las autoridades jurisdiccionales emitan.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la CPEUM; 95 párrafos primero y tercero, de la CPELST; 2 y 19 de la LIPEET, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Cumplimiento. Una vez notificada a este Instituto la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-164/2026, a la que se refiere en el antecedente 2 del presente Acuerdo, corresponde a este Consejo General dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF. Para tal efecto, debe atenderse al alcance de las consideraciones y los efectos establecidos en la sentencia, particularmente a lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la elección ordinaria se celebra el primero domingo de junio. Por tanto, si la próxima elección será el seis de junio de dos mil veintisiete, la declaratoria de inicio de proceso electoral deberá hacerse, a más tardar, el seis de diciembre de veintiséis y, por tanto, el último día para hacer modificaciones fundamentales en materia electoral es el seis de septiembre de dos mil veintiséis.*
>
> *En este sentido,* ***el Congreso local deberá*** *definir, a la brevedad, un cronograma con fechas precisas, en el que se detalle la realización de la consulta previa, en cuya preparación involucre a los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala; para lo cual deberá tomar en cuenta lo ordenado por el tribunal electoral local y la viabilidad de la propuesta de directrices expuesta por la parte actora en la demanda, que retoma la dimensión colectiva de la propuesta de las noventa y cuatro comunidades Nahuas y equiparables que se rigen por sistemas normativos indígenas; así como la aprobación de la reforma antes del seis de septiembre de dos mil veintiséis.*
> *(…)*
> *En este caso,* ***se vincula al ITE*** *para la emisión de lineamientos en los cuales se establezcan, por un lado, acciones afirmativas indígenas para la elección de diputaciones locales —donde se deberá valorar la viabilidad de la propuesta de que sean tres diputaciones de representación proporcional en los términos de la demanda, así como la postulación de mayoría relativa en los distritos ahí especificados—.*
>
> *Además, se deberá valorar la viabilidad de establecer las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas puedan postular candidaturas a diputaciones locales electas en asambleas generales comunitarias, para lo cual resulta indispensable flexibilizar, compensar y adecuar el marco aplicable a prerrogativas sustanciales, tales como: financiamiento, la fiscalización y el acceso a radio y televisión. El diseño de estas reglas debe orientarse a mitigar y cerrar las brechas de desigualdad material que enfrentan estas candidaturas frente a la infraestructura y los recursos de los partidos políticos tradicionales.*
>
> *Para lograrlo, la autoridad administrativa electoral deberá integrar y valorar de manera transversal las propuestas técnicas plasmadas en el escrito de demanda al momento de emitir los lineamientos correspondientes, asegurando así una contienda equitativa*

y con pertinencia cultural, para lo cual deberá establecer condiciones que faciliten tal postulación, entre las que se cuenten brindar asesoría para su registro.

Asimismo, si el Congreso local no realiza la consulta, ***se vincula al ITE*** *para que la realice, para lo cual podrá tomar en cuenta principalmente las directrices establecidas en la sentencia local y deberá valorar la viabilidad de las directrices propuestas en el escrito de demanda, esto es, si las medidas solicitadas son jurídica y fácticamente realizables y remita sus resultados al Congreso.*

Lo anterior, toda vez que, en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal local en el caso particular de Tlaxcala, existe el ***derecho público subjetivo de los pueblos y comunidades indígenas a contar con representantes en el Congreso local****, bajo los parámetros establecidos en la sentencia de origen.*
(…)

d) Efectos
Conforme con lo anterior, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Congreso local:

- *Se le vincula para definir, a la brevedad, un cronograma con fechas precisas, en el que se detalle la realización de la consulta previa, en cuya preparación involucre a los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala; para lo cual deberá tomar en cuenta lo ordenado por el tribunal electoral local y determinar viabilidad de la propuesta de directrices expuesta por la parte actora en la demanda, como la aprobación de la reforma antes del seis de septiembre de dos mil veintiséis.*
- *El tema para atender en la consulta previa será la forma de participación de los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala que garantice su acceso real y efectivo a los cargos públicos representativos en el estado, así como establecer mecanismos por los cuales se materialice realmente, el derecho de la población indígena a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo.*
- *En caso de no concluir la consulta en esa fecha, deberá continuar con las actividades necesarias para cumplir con la sentencia local hasta agotarlos, con la precisión de que no se aplicarán en el proceso electoral local 2026-2027.*

Instituto local:

- *En caso de que en el Congreso local no se concluya oportunamente con el cumplimiento de la sentencia deberá emitir lineamientos en los cuales se establezcan acciones afirmativas indígenas para la elección de diputaciones locales, en los términos precisados en la ejecutoria.*
- *Llevar a cabo la consulta en el caso de que el Congreso local no la realice y remita sus resultados a dicho congreso para ser tomados en cuenta en la reforma correspondiente.*

(…)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revocan*, tanto la resolución emitida por la* ***Sala Ciudad de México*** *de este Tribunal Electoral en el juicio* ***SCM-JDC-20/2026,*** *como la sentencia incidental sobre inejecución de la sentencia emitida en el* ***TET-JDC-022/2020.***

SEGUNDO. Se vincula *al Congreso local, al Instituto local y al Tribunal local al cumplimiento de la presente sentencia, en los términos precisados en los efectos de la presente resolución.*
(…)”

De la lectura integral de la sentencia se advierte que la Sala Superior vinculó al Congreso local, al Instituto y al Tribunal al desarrollo de distintas actuaciones, cuya naturaleza y momento de ejecución deben analizarse conforme a la secuencia establecida en la propia sentencia.

En primer término, correspondía al Congreso local realizar, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas y equiparables que eligen a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, así como las adecuaciones legislativas que resulten procedentes para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales. La reforma debía aprobarse antes del seis de septiembre de dos mil veintiséis, en atención al límite constitucional para realizar modificaciones fundamentales en materia electoral.

En segundo término, la obligación impuesta al Instituto se encontraba condicionada a que el Congreso local no diera cumplimiento a la sentencia de manera oportuna. Actualizado dicho supuesto, el Instituto debía emitir los Lineamientos mediante los cuales se implementaran acciones afirmativas indígenas para la elección de diputaciones locales durante el PELO 2026-2027, a partir del análisis de viabilidad de las solicitudes formuladas por las comunidades y de los parámetros establecidos en la sentencia.

Asimismo, posterior a la conclusión del PELO 2026-2027, corresponderá al Instituto realizar la consulta a las comunidades del estado de Tlaxcala que eligen a sus autoridades por sus usos y costumbres, en caso de que ésta no haya sido efectuada por el Congreso local, y remitir sus resultados a dicho órgano legislativo para que cuente con los elementos necesarios para emitir la regulación correspondiente.

Por su parte, corresponde al Tribunal dar seguimiento al cumplimiento de la ejecutoria y verificar que las autoridades vinculadas desarrollen, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las actuaciones ordenadas por la Sala Superior.

En consecuencia, para el cumplimiento de la sentencia debe seguirse la siguiente secuencia:

a) **Primera etapa**, correspondiente a la consulta y a la emisión de la legislación por parte del Congreso local.
b) **Segunda etapa**, de naturaleza condicionada, en la que, ante el incumplimiento oportuno del Congreso local, el Instituto debe implementar las acciones afirmativas aplicables al PELO 2026-2027, a través de la emisión de lineamientos.
c) **Tercera etapa**, posterior a la conclusión del proceso electoral, el Instituto deberá realizar la consulta formal, si ésta no fue efectuada por el Congreso local, y remitir sus resultados al órgano legislativo para la emisión de la regulación correspondiente.
d) **Durante toda la secuencia**, el Tribunal deberá supervisar el cumplimiento de la ejecutoria.

De manera que el presente cumplimiento de sentencia se constreñirá únicamente respecto de la segunda etapa, toda vez que el seis de septiembre de dos mil veintiséis concluyó el plazo establecido por la Sala Superior sin que el Congreso local hubiera aprobado la reforma correspondiente. En consecuencia, al actualizarse la condición prevista en la sentencia,

surge para este Instituto la obligación de emitir los Lineamientos aplicables al PELO 2026-2027.

Para tal efecto, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Instituto:

a) Emitir lineamientos en los cuales se establezcan acciones afirmativas indígenas para la elección de diputaciones locales.
b) Valorar la viabilidad de la propuesta de reservar tres diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos planteados en la demanda.
c) Valorar la viabilidad de la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales señalados en la demanda.
d) Analizar las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas y equiparables puedan postular fórmulas seleccionadas mediante sus asambleas generales comunitarias.
e) Flexibilizar, compensar y adecuar el marco aplicable a las prerrogativas sustanciales de dichas candidaturas, particularmente en materia de financiamiento, fiscalización y acceso a radio y televisión.
f) Diseñar reglas orientadas a mitigar las condiciones de desigualdad material existentes frente a la infraestructura y los recursos de los partidos políticos.
g) Establecer condiciones que faciliten postulación y brindar asesoría a las candidaturas en temas de fiscalización.
h) Integrar y valorar las propuestas técnicas formuladas en la demanda, con el propósito de asegurar una contienda equitativa y con pertinencia cultural.

A raíz de lo anterior, el Instituto desarrolló las actuaciones necesarias para definir la acción afirmativa. Dichas actuaciones, los criterios emitidos por el INE y el diseño que finalmente se adopta se desarrollan en los apartados siguientes.

1. DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

A partir de la notificación de la sentencia SUP-REC-164/2026, el Instituto inició los trabajos necesarios para analizar las propuestas formuladas por las comunidades, determinar su viabilidad y diseñar la acción afirmativa aplicable al PELO 2026-2027.

La Sala Superior no estableció de manera exhaustiva el procedimiento que debía seguirse para implementar acciones afirmativas. En cambio, encomendó al Instituto valorar la viabilidad jurídica y material de las propuestas planteadas por las comunidades y establecer las condiciones necesarias para que las mismas puedan postular candidaturas a diputaciones locales seleccionadas mediante sus asambleas generales comunitarias.

Asimismo, ordenó flexibilizar, compensar y adecuar las reglas aplicables al financiamiento, la fiscalización y el acceso a radio y televisión, con la finalidad de evitar que las condiciones ordinarias de participación se convirtieran en barreras para las comunidades y de mitigar la desigualdad material existente frente a la estructura y los recursos de los partidos políticos.

Para atender ese mandato, el Instituto inició el diseño de una modalidad específica de participación electoral, denominada **candidaturas comunitarias**, concebida como una vía

para que las comunidades pudieran postular una fórmula para una diputación local, sin depender de la postulación de un partido político, y a la cual le otorgarían el respaldo mediante la decisión adoptada por su Asamblea General Comunitaria.

La construcción de esta modalidad exigió armonizar el origen comunitario de la postulación con el marco constitucional y legal vigente. Para ello, el Instituto analizó su naturaleza jurídica; el ámbito territorial de aplicación; la participación por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; la intervención de las asambleas generales comunitarias; la forma de obtener y acreditar el respaldo comunitario; las etapas necesarias para la postulación y el registro; el financiamiento; la fiscalización; el acceso a los tiempos de radio y televisión, y las demás condiciones requeridas para la implementación de la acción afirmativa.

Como punto de partida, el Instituto identificó al régimen de candidaturas independientes como el referente normativo más próximo, al constituir la vía legalmente prevista para participar en una elección sin la intermediación de un partido político. No obstante, el Instituto advirtió que dicho régimen fue diseñado a partir de una aspiración individual y que su traslado íntegro podía desconocer el origen colectivo de la candidatura comunitaria.

En la candidatura independiente, una persona manifiesta individualmente su intención de participar y posteriormente debe acreditar un porcentaje mínimo de apoyo mediante la suma de adhesiones individuales de la ciudadanía. En cambio, la propuesta inicial de candidatura comunitaria analizada por el Instituto partía de una decisión colectiva: la comunidad, por conducto de su Asamblea General Comunitaria y conforme a sus usos y costumbres, seleccionaría y respaldaría a la fórmula que pretendiera postular.

Esta diferencia llevó al Instituto a considerar que el respaldo comunitario no debía equipararse, en todos sus efectos, al apoyo de la ciudadanía exigido a las candidaturas independientes. Mientras este último tiene una naturaleza individual y cuantitativa, el respaldo comunitario deriva de una deliberación colectiva realizada por la máxima autoridad comunitaria y se acredita mediante el Acta de Asamblea correspondiente.

A partir de esa premisa, el Instituto analizó inicialmente un procedimiento conforme al cual la Convocatoria se dirigiría a las comunidades; cada una de ellas podría celebrar su Asamblea General Comunitaria para seleccionar y respaldar una fórmula, y posteriormente comunicaría su decisión al ITE mediante la presentación del Acta de Asamblea y de la documentación respectiva.

En ese diseño primigenio, el Acta de Asamblea sustituiría tanto las manifestaciones individuales como el porcentaje de apoyo de la ciudadanía previsto para las candidaturas independientes. Por consiguiente, no sería necesario recabar firmas, utilizar una aplicación informática, verificar adhesiones individuales ni alcanzar un porcentaje calculado sobre la lista nominal del distrito electoral.

La propuesta se sustentaba en que las comunidades que eligen a las personas titulares de sus Presidencias de comunidad mediante usos y costumbres no constituyen un conjunto homogéneo. Cada una cuenta con prácticas y métodos propios para convocar a su Asamblea General Comunitaria, determinar quiénes pueden participar, deliberar, adoptar

acuerdos y formalizar sus decisiones. Por ello, imponer un mecanismo uniforme de obtención de apoyos podía desconocer la diversidad de sus formas de organización.

Bajo la misma lógica, el Instituto consideró inicialmente que la Asamblea General Comunitaria no debía entenderse como una reunión organizada para recolectar apoyos individuales, sino como el órgano que adopta la decisión colectiva de seleccionar y respaldar una fórmula. En consecuencia, se analizó la posibilidad de que la etapa de obtención del respaldo comunitario no estuviera sometida al mismo esquema de fiscalización aplicable a los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes.

Esta propuesta no pretendía excluir de la fiscalización del financiamiento público para la etapa de campaña que posteriormente recibiera y ejerciera la candidatura, ni eliminar las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas. La distinción se refería exclusivamente a la etapa en la que la Asamblea General Comunitaria deliberaría y adoptaría la decisión de respaldo, al considerarse que no existía una actividad de captación de adhesiones individuales equiparable a la desarrollada por las personas aspirantes a candidaturas independientes.

Asimismo, el Instituto analizó la posibilidad de que la celebración de las asambleas y la obtención del respaldo comunitario se desarrollaran conforme a una temporalidad distinta de la prevista para recabar el apoyo ciudadano. Esta alternativa buscaba reconocer que la convocatoria, organización y celebración de las asambleas dependen de los tiempos, procedimientos y prácticas de cada una de las 94 comunidades.

Como parte de ese modelo diferenciado, también se consideró la posibilidad de no exigir la constitución de una Asociación Civil durante esta etapa. Se advirtió que la creación de una persona moral; su formalización ante fedatario público; la inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria; la apertura de una cuenta bancaria, y la designación de una persona responsable de finanzas podían constituir cargas administrativas y económicas para las personas interesadas.

Además, se estimó necesario analizar si la Asociación Civil resultaba indispensable en una modalidad cuya legitimidad no provendría de una iniciativa exclusivamente individual, sino de la decisión adoptada por una comunidad. Por ello, se planteó consultar si podían establecerse mecanismos documentales alternativos que permitieran identificar a las personas responsables, controlar los recursos y garantizar su fiscalización, sin imponer íntegramente la estructura exigida a las candidaturas independientes.

En materia de financiamiento público, el Instituto consideró que las candidaturas comunitarias debían recibir recursos conforme a las reglas de cálculo aplicables a las candidaturas independientes a diputaciones locales, pero mediante una bolsa separada. Esta previsión buscaba evitar que la incorporación de la nueva figura redujera los recursos correspondientes a las candidaturas independientes y, al mismo tiempo, garantizar que las fórmulas comunitarias contaran con condiciones materiales para competir.

Respecto del acceso a los tiempos de radio y televisión, se analizó la necesidad de garantizar que las candidaturas comunitarias pudieran difundir sus propuestas durante el periodo de

campaña, aun cuando no fueran postuladas por partidos políticos y participaran simultáneamente por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

De esta manera, el planteamiento inicial del Instituto buscaba construir una modalidad diferenciada que reconociera la intervención de la comunidad desde el inicio del procedimiento; sustituyera el porcentaje de apoyo ciudadano por el respaldo comunitario otorgado mediante Asamblea General Comunitaria; evitara fiscalizar esa decisión colectiva como si se tratara de una actividad de captación de adhesiones individuales; permitiera establecer una temporalidad adecuada a las prácticas comunitarias, y prescindiera, de ser jurídicamente posible, de la constitución de una Asociación Civil para esta etapa.

No obstante, el Instituto también advirtió que varias de estas propuestas incidían en materias cuya regulación, administración o fiscalización es facultad del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la CPEUM. Por ello, antes de adoptarlas como reglas definitivas, resultaba necesario conocer el criterio de la autoridad electoral nacional y determinar el margen jurídico con el que contaba el ITE para realizar las adecuaciones ordenadas por la Sala Superior.

En ese contexto, mediante el oficio ITE-PG-453/2026, referido en el antecedente 4, el Consejero Presidente remitió al INE diversas consultas relacionadas con el tratamiento que correspondería otorgar a las candidaturas comunitarias en materia de **financiamiento, fiscalización y acceso a radio y televisión.** Las respuestas correspondientes fueron emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mismas que señalaron lo siguiente:

> *"(…)*
> *Por lo anterior, en cuanto a su cuestionamiento, desde el ámbito de la fiscalización, se informa que* ***la normativa electoral no prevé un régimen específico o diferenciado en materia de fiscalización*** *para personas postuladas mediante un modelo de participación comunitaria indígena, es decir, todas las personas candidatas se sujetan a un mismo esquema de fiscalización, el cual está debidamente establecido y justificado, pues con ello se salvaguarda la equidad en la contienda.*
> *(…)*
> - *Que, en materia de fiscalización, actualmente no* ***se prevé un régimen específico o diferenciado en materia de fiscalización*** *para personas postuladas mediante un modelo de participación comunitaria indígena.*
> - *Que, en términos del artículo 116 constitucional el ITE es la autoridad competente para emitir los lineamientos en los cuales establezca acciones afirmativas indígenas para la elección de diputaciones locales siempre vigilando el apego a la normatividad electoral en materia de fiscalización."*

> *"Derivado de lo anterior, y sin prejuzgar sobre el modelo de postulación comunitaria que, en su caso, determine el ITE en cumplimiento de la sentencia, cabe señalar que el Instituto ha aprobado diversos criterios orientados a favorecer la participación política de las personas indígenas, entre ellos, los relativos al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular integradas por personas que se autoadscriban como indígenas, mediante los acuerdos INE/CG508/2017, INE/CG572/2020 e INE/CG527/2023, a fin de garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades, el derecho a la no discriminación y facilitar el acceso a cargos de elección popular.*

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales y locales. En lo que corresponde al acceso a radio y televisión, una vez definido el modelo de postulación y la calidad jurídica con la que participarán las candidaturas respectivas podrá analizarse el tratamiento que resulte aplicable conforme a la Constitución, la LGIPE y el RRTME. (…)"

Aunado a lo anterior, en relación con la **Asociación Civil**, mediante el oficio ITE-PG-549/2026, referido en el antecedente 8, se consultó expresamente al INE sobre la viabilidad de exceptuar a las candidaturas comunitarias de constituir dicha persona moral y, en su caso, sobre la documentación alternativa que permitiría garantizar la identificación, administración, control y fiscalización de sus recursos. La respuesta fue emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los siguientes términos:

"(…)
Que para efectos de la fiscalización que se lleva a cabo en el Instituto Nacional Electoral a través de esta Unidad, ***no resulta viable*** *exceptuar a las personas que se auto adscriban como indígenas del requisito de constituir una asociación civil, ya que se trata de una obligación prevista en la legislación electoral y necesaria para garantizar la adecuada fiscalización de los recursos"*

Posteriormente, conforme avanzó el diseño de los Lineamientos, el Instituto consideró necesario obtener un pronunciamiento específico sobre la posibilidad de exceptuar de fiscalización la etapa de obtención del respaldo comunitario; establecer un periodo distinto del previsto para el apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes; definir el esquema de fiscalización que, en su caso, resultaría aplicable, y prescindir de la Asociación Civil. Lo anterior, en concordancia con la flexibilización de requisitos mandatada en la sentencia. Por ello, mediante el oficio ITE-PG-612/2026, referido en el antecedente 12, se remitió al Consejo General del INE una consulta en la que, además, se explicaron las diferencias entre el apoyo de la ciudadanía y el respaldo comunitario, así como las razones por las cuales el Instituto consideraba que la aplicación íntegra del régimen de candidaturas independientes podía resultar incompatible con la naturaleza colectiva de la figura.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio respuesta a dicha consulta en términos de lo siguiente:

- *Que* ***no resulta viable exceptuar la fiscalización de la etapa de obtención de respaldo comunitario relativa a las denominadas candidaturas comunitarias****, puesto que de dicha etapa derivan actividades que invariablemente requieren utilizar recursos económicos o materiales, los cuales deben ser fiscalizados por la autoridad electoral.*
- *Que* ***los plazos para la obtención de respaldo comunitario tendrían que adecuarse a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG570/2026, para la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía****, en dicha entidad.*
- *Que* ***no resulta viable exceptuar a las candidaturas comunitarias del cumplimiento de la constitución de una asociación civil,*** *ya que constituye un mecanismo esencial para la identificación del sujeto fiscalizable y garantiza la trazabilidad, control y transparencia de los recursos.*

Énfasis añadido

Las actuaciones descritas muestran que el Instituto analizó una propuesta de candidatura comunitaria sustancialmente diferenciada del régimen ordinario de candidaturas independientes. Sin embargo, al advertir que su implementación incidía en atribuciones del INE, sometió las alternativas de flexibilización a la consideración de la autoridad nacional antes de incorporarlas definitivamente a los Lineamientos.

En el apartado siguiente se examina el contenido y los alcances de las respuestas emitidas por el INE, las razones por las que, a partir de los criterios sostenidos por dicha autoridad, no resultó jurídicamente viable conservar algunas de las características inicialmente consideradas por este Instituto, así como la forma en que tales criterios incidieron en la configuración definitiva de la candidatura comunitaria y en las disposiciones incorporadas a los Lineamientos.

2. CONSULTAS FORMULADAS AL INE, CRITERIOS EMITIDOS Y EFECTOS SOBRE EL DISEÑO DE LA CANDIDATURA COMUNITARIA.

Como se mencionó en el apartado anterior, el Instituto analizó la creación de la figura de candidaturas comunitarias. No obstante, la fiscalización de los ingresos y egresos de las personas aspirantes y candidaturas, así como la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, corresponden constitucionalmente al ámbito de atribuciones del INE. Por esta razón, el Instituto formuló diversas consultas con el propósito de conocer si resultaba jurídicamente viable flexibilizar dichas circunstancias para las candidaturas comunitarias y, en su caso, determinar las condiciones bajo las cuales debía instrumentarse.

Las respuestas emitidas por las áreas competentes del INE se analizan de conformidad con lo siguiente:

a) Sobre fiscalización

Como ya se mencionó en el apartado anterior, el Instituto consultó al INE sobre la viabilidad jurídica de flexibilizar, compensar o adecuar las reglas aplicables en materia de fiscalización y acceso a los tiempos de radio y televisión para un modelo de postulación a través de candidaturas comunitarias que tomara como referente el régimen de candidaturas independientes.

En respuesta, la Unidad Técnica de Fiscalización precisó que su pronunciamiento se circunscribía exclusivamente a las reglas de fiscalización electoral. En primer término, dicha Unidad reconoció que la sentencia SUP-REC-164/2026 vinculó al ITE para emitir los Lineamientos en los cuales se establecieran acciones afirmativas indígenas para la elección de diputaciones locales y para valorar las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades pudieran postular candidaturas electas mediante asambleas generales comunitarias.

Sin embargo, también señaló que la normativa electoral no prevé un régimen específico o diferenciado de fiscalización para las personas postuladas mediante un modelo de participación comunitaria indígena, por lo que las candidaturas se encuentran sujetas al esquema de fiscalización establecido constitucional, legal y reglamentariamente.

La Unidad Técnica de Fiscalización manifestó que carecía de atribuciones para crear o modificar obligaciones en la materia y que su actuación debía circunscribirse a las facultades previstas en la CPEUM, la LGIPE, el Reglamento de Fiscalización y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, indicó que correspondía al Instituto determinar, en el ámbito de sus atribuciones, las flexibilizaciones necesarias para implementar el modelo de postulación comunitaria, siempre que se dejara a salvo el cumplimiento de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Por tanto, esta primera respuesta estableció dos parámetros relevantes: **el primero**, relacionado con reconocer la competencia del Instituto para diseñar e implementar la acción afirmativa y, **el segundo**, precisando que esa facultad no comprendía la posibilidad de crear excepciones respecto de las obligaciones de fiscalización establecidas en la normativa nacional.

b) Sobre el acceso a radio y televisión

La parte de la consulta relacionada con el acceso a radio y televisión fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. En dicha respuesta se precisó que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales.

La Dirección Ejecutiva referida señaló que las candidaturas independientes registradas tienen derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión durante la etapa de campaña electoral, bajo el tratamiento previsto para un partido político de nuevo registro y de manera proporcional al tipo de elección de que se trate.

No obstante, señaló que no existía una base normativa que regulara específicamente el acceso a radio y televisión de las candidaturas a diputaciones locales postuladas por pueblos y comunidades indígenas mediante asambleas generales comunitarias. Por ello, consideró necesario que previamente el Instituto definiera el modelo jurídico de postulación y la calidad con la cual participarían esas candidaturas en el proceso electoral.

De esta respuesta se advierte que, no creó una prerrogativa diferenciada ni autorizó al ITE para asignar directamente tiempos del Estado a las candidaturas comunitarias. Indicó que, una vez definida la configuración jurídica de la figura en cuestión, podría analizarse el tratamiento aplicable conforme a la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

c) Sobre la constitución de una Asociación Civil

A partir de la delimitación competencial establecida en la respuesta del inciso a) de este numeral, el Instituto formuló una segunda consulta específica en la que se expuso que la candidatura comunitaria no debía identificarse plenamente con la candidatura independiente, pues su postulación tendría un origen colectivo y derivaría de la decisión de una Asamblea

General Comunitaria. A partir de esa diferencia, planteó la posibilidad de no exigir la constitución de una Asociación Civil y de sustituirla, para efectos de fiscalización, por la inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria, la apertura de una cuenta bancaria y la manifestación de conformidad de las personas postuladas para que sus ingresos y egresos fueran fiscalizados.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que no resultaba viable exceptuar del requisito de constituir una Asociación Civil a las personas que pretendieran participar bajo el régimen fiscalizador correspondiente, y explicó que la Asociación Civil cumple una función constitucional y operativa en materia de fiscalización, pues permite distinguir el patrimonio personal de las personas aspirantes o candidatas de los recursos destinados a la obtención del respaldo y, posteriormente, a la campaña electoral.

Asimismo, señaló que la constitución de la Asociación Civil constituye un mecanismo esencial para identificar al sujeto fiscalizable y garantizar la trazabilidad, el control y la transparencia de los recursos utilizados en las actividades político electorales.

La Unidad Técnica de Fiscalización consideró que este requisito no resulta, por sí mismo, discriminatorio ni restrictivo de la participación política, pues persigue una finalidad constitucionalmente legítima consistente en asegurar condiciones de certeza, equidad, transparencia y adecuada rendición de cuentas.

En consecuencia, aun cuando la naturaleza de la candidatura comunitaria radique en la decisión de la Asamblea General Comunitaria, la fórmula deberá constituir una Asociación Civil para efectos jurídicos, administrativos, fiscales, bancarios y de rendición de cuentas.

d) Sobre la fiscalización de la etapa de respaldo comunitario

Con el objeto de contar con una respuesta específica sobre las consecuencias fiscales del modelo analizado, el Instituto formuló una nueva consulta al Consejo General del INE, en la que explicó que el respaldo de la candidatura comunitaria no se obtendría mediante la recopilación de manifestaciones individuales equivalentes a un porcentaje de la lista nominal, sino mediante la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria, conforme a los usos y costumbres de cada comunidad.

A partir de esa diferencia, se consultó si resultaba viable exceptuar de fiscalización la etapa de obtención del respaldo comunitario; si los plazos para desarrollarla podían ser distintos de los establecidos para el apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes; cuál sería el esquema de fiscalización aplicable y si podía prescindirse de la constitución de la Asociación Civil.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió una respuesta específica sobre dichos planteamientos. En primer término, determinó que el esquema de fiscalización de la etapa de respaldo comunitario debía operar de la misma manera que el previsto para las candidaturas independientes, de conformidad con los artículos 368, numeral 4, de la LGIPE y 296 de la LIPEET. Además, sostuvo que no resultaba viable exceptuar de fiscalización esta etapa, debido a que las reuniones, asambleas y demás actividades realizadas para obtener el respaldo comunitario pueden implicar la utilización de recursos

económicos o materiales. En consecuencia, esos recursos deben ser reportados para que la autoridad competente verifique su origen, monto, destino y aplicación.

Asimismo, manifestó que carecía de atribuciones para inaplicar las disposiciones legales vigentes y consideró que establecer una excepción fiscalizadora para las candidaturas comunitarias produciría un tratamiento inequitativo respecto de las demás personas aspirantes.

En cuanto al periodo para obtener el respaldo comunitario, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que debía sujetarse a las fechas aprobadas para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes. Para las diputaciones locales del estado de Tlaxcala, el Acuerdo INE/CG570/2026 estableció el periodo comprendido del catorce de enero al doce de febrero de dos mil veintisiete.

También precisó que, al considerarse la etapa de respaldo comunitario como homóloga a la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía para efectos de fiscalización, las candidaturas comunitarias deberán cumplir con los requisitos, derechos y obligaciones previstos para las candidaturas independientes en esa materia. Entre esas obligaciones se encuentran la inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria, la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de los recursos y la constitución de una Asociación Civil conforme al modelo único de estatutos correspondiente.

Finalmente, la Unidad Técnica reiteró que no resultaba viable exceptuar a las candidaturas comunitarias de la constitución de la Asociación Civil, debido a que ésta constituye un mecanismo esencial para identificar al sujeto fiscalizable y garantizar la trazabilidad, el control y la transparencia de los recursos.

De lo anterior, es importante precisar que la homologación determinada por el INE se refiere al tratamiento temporal, administrativo y fiscal de la etapa de respaldo comunitario. Ello no significa que las personas aspirantes deban recabar firmas individuales o acreditar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido a las candidaturas independientes.

El elemento sustantivo de la acción afirmativa se conserva: el respaldo se obtendrá mediante la decisión de la Asamblea General Comunitaria y se acreditará a través del Acta de Asamblea correspondiente. Sin embargo, los ingresos y gastos vinculados con las actividades realizadas para obtener y documentar esa determinación comunitaria estarán sujetos a fiscalización en los mismos términos aplicables a las personas aspirantes a candidaturas independientes.

e) Efectos de las respuestas del INE sobre el diseño definitivo

La lectura conjunta de las respuestas emitidas por el INE permite concluir que el diseño inicialmente analizado por este Instituto debía ser modificado en aquellos aspectos relacionados con la fiscalización, la constitución de la Asociación Civil, los plazos para obtener el respaldo comunitario y el acceso a los tiempos de radio y televisión.

En particular, no resultó jurídicamente viable conservar las propuestas consistentes en exceptuar de fiscalización la etapa de respaldo comunitario; establecer para ella un periodo

distinto del aprobado por el INE; prescindir de la Asociación Civil, o crear desde el ámbito local un régimen autónomo para el acceso a radio y televisión.

Por tanto, en todos aquellos aspectos que no sean incompatibles con el origen comunitario de la postulación, las candidaturas comunitarias deberán sujetarse a los requisitos, derechos, obligaciones, plazos y mecanismos de control previstos para las candidaturas independientes.

Esto comprende, entre otros aspectos, los siguientes: la presentación de la manifestación de voluntad ante el Instituto, la constitución de la Asociación Civil, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la apertura de la cuenta bancaria, la designación de la representación legal y de la persona responsable de finanzas, la presentación de los informes correspondientes, la fiscalización de los recursos utilizados durante la etapa de respaldo comunitario y la campaña electoral, y el acceso a los tiempos de radio y televisión conforme a las reglas, pautas y determinaciones emitidas por el INE.

Sin embargo, se debe puntualizar que los criterios del INE no impiden reconocer la naturaleza colectiva de las candidaturas comunitarias. Su efecto consiste en delimitar los aspectos respecto de los cuales no resulta jurídicamente posible establecer excepciones por tratarse de materias sujetas a la legislación general y a las atribuciones constitucionalmente conferidas al INE.

En ese sentido, el diseño definitivo conservará las adecuaciones que corresponden al ámbito de atribuciones del Instituto y que resultan indispensables para reconocer el origen comunitario de la figura de candidaturas comunitarias. **La primera** consiste en que el respaldo no se acreditará mediante la obtención de manifestaciones individuales equivalentes a un porcentaje de la lista nominal, sino mediante la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria y documentada en el Acta de Asamblea correspondiente. **La segunda** consiste en que el financiamiento público se calculará tomando como referencia las reglas aplicables a las candidaturas independientes, pero se integrará en una bolsa separada y específica para las candidaturas comunitarias, en los términos que se desarrollan posteriormente en este Acuerdo. **La tercera** consiste en que las fórmulas registradas participarán simultáneamente por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante su incorporación a la Lista Comunitaria Estatal.

Estas adecuaciones no interfieren con las atribuciones del INE en materia de fiscalización y administración de los tiempos del Estado en radio y televisión. El Acta de Asamblea sustituye el porcentaje de apoyo individual, pero no las obligaciones de rendición de cuentas, la bolsa separada modifica la fuente de distribución del financiamiento público local, pero no su fiscalización, y la participación simultánea por ambos principios no excluye el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las personas aspirantes y candidatas.

En consecuencia, la configuración definitiva del modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo responde a la necesidad de armonizar el mandato de flexibilización establecido por la Sala Superior con los criterios emitidos por las áreas competentes del INE.

De esta manera, la flexibilización se concentra en los elementos que definen sustantivamente a la candidatura comunitaria: la acreditación del respaldo mediante la

Asamblea General Comunitaria, la bolsa separada de financiamiento y la participación simultánea por ambos principios, mientras que los demás aspectos se sujetan, en lo conducente, al régimen aplicable a las candidaturas independientes.

3. DISEÑO DEFINITIVO E IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE CANDIDATURAS COMUNITARIAS

A partir del mandato establecido en la sentencia SUP-REC-164/2026, de los análisis técnicos y jurídicos realizados por las áreas del Instituto y de las respuestas emitidas por las autoridades del INE, este Consejo General considera jurídica y materialmente viable implementar la **candidatura comunitaria** como una acción afirmativa en favor de las 94 comunidades que eligen a las personas titulares de sus Presidencias de comunidad mediante usos y costumbres.

El diseño definitivo adopta como referente normativo y operativo el régimen de candidaturas independientes, por constituir la vía prevista para contender por un cargo de elección popular sin la postulación de un partido político. No obstante, la aplicación de ese régimen debe considerar que la candidatura comunitaria tiene un elemento distintivo: el respaldo necesario para su postulación no deriva de la suma de manifestaciones individuales de apoyo, sino de una decisión colectiva adoptada por una Asamblea General Comunitaria conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Por esta razón, la candidatura comunitaria se configura como una modalidad especial de candidatura ciudadana, sujeta a las disposiciones aplicables a las candidaturas independientes a diputaciones locales, salvo las adecuaciones expresamente establecidas para reconocer el origen comunitario de la postulación, su participación simultánea por ambos principios y las condiciones específicas de su financiamiento público.

En términos concretos, el diseño definitivo contempla 3 adecuaciones sustantivas respecto del régimen ordinario de candidaturas independientes:

a) El apoyo de la ciudadanía calculado sobre un porcentaje de la lista nominal y acreditado mediante manifestaciones individuales se sustituye por el **respaldo comunitario** otorgado por una Asamblea General Comunitaria y documentado mediante el Acta de Asamblea correspondiente.

b) El financiamiento público se calculará tomando como referencia las reglas aplicables a las candidaturas independientes a diputaciones locales, pero las candidaturas comunitarias serán consideradas de manera adicional y separada, mediante una bolsa específica que se distribuirá igualitariamente entre las fórmulas registradas.

c) La aprobación del registro por el principio de mayoría relativa producirá simultáneamente la incorporación de la fórmula a la **Lista Comunitaria Estatal** para participar por el principio de representación proporcional, sin necesidad de presentar una segunda solicitud ni celebrar un procedimiento adicional de respaldo comunitario.

Fuera de estas adecuaciones, las personas aspirantes y las candidaturas comunitarias estarán sujetas, en los mismos términos, a los requisitos, derechos, obligaciones,

prohibiciones, responsabilidades, plazos y mecanismos de control previstos para las candidaturas independientes a diputaciones locales.

Esta configuración modifica la idea inicialmente analizada por el Instituto, conforme a la cual la intervención de la comunidad antecedería a la manifestación de voluntad de las personas interesadas y podría dispensarse el cumplimiento de determinadas obligaciones administrativas y fiscales.

En el modelo definitivo, las personas interesadas deberán manifestar primero ante el Instituto su voluntad de integrar una fórmula de candidatura comunitaria y cumplir los actos previos necesarios para obtener la calidad de aspirantes. Solamente después de adquirir esa calidad podrán acudir ante su comunidad para solicitar el respaldo durante el periodo establecido para tal efecto. De esta manera, el Instituto conocerá previamente la identidad de las personas interesadas, verificará la integración de la fórmula y contará con los elementos jurídicos, fiscales, bancarios y administrativos necesarios para dar seguimiento a los recursos utilizados durante la etapa de respaldo comunitario.

La homologación con el régimen de candidaturas independientes no transforma el respaldo comunitario en una suma de adhesiones individuales. La decisión seguirá correspondiendo a la Asamblea General Comunitaria y se acreditará mediante el Acta de Asamblea; únicamente los ingresos y gastos relacionados con las actividades realizadas para obtener y documentar ese respaldo estarán sujetos a las reglas de fiscalización aplicables a la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía.

La acción afirmativa no implica que las diputaciones sean elegidas directamente mediante usos y costumbres. La Asamblea General Comunitaria determinará qué fórmula cuenta con el respaldo de la comunidad para solicitar su registro, pero la elección del cargo corresponderá a la ciudadanía mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

El respaldo otorgado por la comunidad no garantiza el triunfo electoral ni la asignación de alguna diputación. Las personas integrantes de una fórmula de candidatura comunitaria deberán cumplir los requisitos correspondientes y obtener la votación necesaria dentro de la elección constitucional.

El modelo de la candidatura comunitaria tampoco crea un partido político, una candidatura común ni una organización comunitaria permanente. La Lista Comunitaria Estatal tendrá una finalidad exclusivamente electoral y permitirá procesar la votación obtenida por las candidaturas comunitarias para efectos de su eventual participación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La medida tendrá carácter temporal y será aplicable durante el PELO 2026-2027 y en las elecciones extraordinarias que deriven de éste. Su implementación permitirá evaluar sus resultados, identificar áreas de oportunidad y aportar elementos para la regulación legislativa que posteriormente corresponda, sin desconocer el carácter permanente de los derechos de libre determinación, autonomía, participación y representación política de las comunidades.

3.1 Naturaleza de la candidatura comunitaria

La candidatura comunitaria constituye una acción afirmativa específica destinada a remover las barreras que han limitado la participación efectiva de las comunidades en la elección de diputaciones locales. Su finalidad consiste en habilitar una vía para que puedan intervenir directamente en la postulación de fórmulas, sin depender de las decisiones internas de los partidos políticos y sin desconocer la dimensión colectiva de sus formas de organización.

La figura se diferencia de las acciones afirmativas indígenas aplicables a los partidos políticos, toda vez que el elemento central de éstas consiste en acreditar la autoadscripción calificada de la persona postulada. En cambio, la candidatura comunitaria se define por el origen comunitario de su respaldo y por la decisión adoptada en el seno de la Asamblea General Comunitaria de las comunidades comprendidas en el ámbito de aplicación de los Lineamientos.

También se distingue de la candidatura independiente ordinaria, cuya legitimación inicial se acredita mediante la obtención de manifestaciones individuales de apoyo equivalentes a un porcentaje de la lista nominal. En la candidatura comunitaria, esa finalidad se satisface mediante la determinación de la Asamblea General Comunitaria, como expresión colectiva de respaldo conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

La medida tiene como destinatarias a las personas que manifiesten su intención de integrar una fórmula y que posteriormente obtengan el respaldo comunitario requerido de una de las 94 comunidades incluidas en el Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres del Instituto. Cada fórmula podrá solicitar y obtener el respaldo de una sola comunidad y, a su vez, cada comunidad podrá otorgar su respaldo a una sola fórmula. No podrán acumularse Actas de Asamblea ni determinaciones provenientes de diferentes comunidades para sustentar una misma aspiración.

La candidatura comunitaria permite reconocer la autonomía de las comunidades sin excluir a las candidaturas del cumplimiento de las obligaciones indispensables para preservar la legalidad, la certeza, la transparencia y la equidad en la contienda.

Para dotar de certeza la implementación de esta figura y establecer las reglas aplicables a cada una de sus etapas, este Consejo General considera necesario aprobar los Lineamientos, mismos que se adjuntan al presente como **ANEXO UNO**. En dicho ordenamiento se regulan los actos previos al registro, la obtención y acreditación del respaldo comunitario, los derechos y obligaciones de las personas aspirantes y candidatas, así como su participación por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3.2 Participación por el principio de mayoría relativa

De conformidad con lo establecido en la sentencia SUP-REC-164/2026, las comunidades solicitaron que se estableciera una diputación por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales locales que, conforme a la distribución territorial entonces considerada, concentraban el mayor número de comunidades que elegían a sus

Presidencias de comunidad mediante usos y costumbres. Para tal efecto, señalaron los distritos electorales locales 01, 02, 06, 08, 09, 11 y 13.

Ahora bien, se debe precisar que la Sala Superior no ordenó reservar diputaciones ni dispuso que fueran asignadas directamente a las personas respaldadas por las Asambleas Generales Comunitarias. El mandato consistió en valorar la viabilidad jurídica y material de la propuesta y establecer una acción afirmativa que permitiera la participación efectiva de las comunidades dentro del modelo constitucional de elección de diputaciones locales.

Para realizar esa valoración debe considerarse que las diputaciones de mayoría relativa se eligen mediante distritos electorales uninominales. Cada distrito constituye una demarcación en la que toda la ciudadanía inscrita en la lista nominal correspondiente tiene derecho a participar en la elección, con independencia de su pertenencia o no a alguna comunidad. En consecuencia, no resultaría constitucionalmente viable reservar anticipadamente la diputación de un distrito a una candidatura comunitaria ni disponer que la fórmula respaldada por una Asamblea General Comunitaria accediera directamente al cargo.

Una medida de esa naturaleza excluiría de la decisión al resto de la ciudadanía del distrito y sustituiría el sufragio universal, libre, secreto y directo por un procedimiento comunitario de elección. Asimismo, modificaría la naturaleza de la mayoría relativa y las bases constitucionales que rigen la integración del Congreso del Estado.

Esta conclusión no impide reconocer la intervención decisoria de las comunidades. La Asamblea General Comunitaria determinará si otorga su respaldo a una fórmula aspirante conforme a sus usos y costumbres; posteriormente, una vez aprobado el registro, la fórmula deberá buscar la obtención del voto ante la totalidad de la ciudadanía del distrito correspondiente.

Por tanto, deben distinguirse 2 decisiones. **La primera** se desarrolla en el ámbito comunitario y tiene por objeto determinar qué fórmula cuenta con el respaldo de la comunidad para solicitar su registro. **La segunda** corresponde a la elección constitucional de la diputación y se expresa mediante el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Además de analizar la viabilidad constitucional de la modalidad solicitada, fue necesario revisar la distribución territorial de las 94 comunidades conforme a la distritación electoral vigente. De dicho análisis se obtuvo la información siguiente:

Distrito Electoral Local	Número de comunidades que eligen a sus titulares mediante sus usos y costumbres
01	11
02	8
03	2
04	0
05	4
06	26

07	2
08	6
09	8
10	4
11	8
12	4
13	11
14	0
15	0
TOTAL	94

Fuente: Elaboración propia con base en la información contenida en el Catálogo.

La información demuestra que las comunidades no se encuentran distribuidas uniformemente en el territorio estatal. Existe presencia de las comunidades comprendidas en la acción afirmativa en 12 de los 15 distritos electorales locales, mientras que en los distritos 04, 14 y 15 no se identifica alguna comunidad incluida en el Catálogo.

La distribución territorial vigente presenta una diferencia respecto de la considerada al formularse la petición. En ésta se indicó que los 7 distritos señalados comprendían 82 comunidades; sin embargo, actualmente concentran 78. La diferencia no deriva de una modificación en el número de comunidades, sino de la redistritación electoral. Las 12 comunidades de Huamantla consideradas originalmente se encontraban adscritas al Distrito 11; con la configuración vigente, 8 permanecen en ese distrito y 4 pertenecen al Distrito 10.

En consecuencia, las 82 comunidades originalmente consideradas se encuentran actualmente distribuidas en 8 distritos: 01, 02, 06, 08, 09, 10, 11 y 13. Por otra parte, las 12 comunidades restantes se ubican en los distritos 03, 05, 07 y 12.

Limitar la acción afirmativa a los 7 distritos mencionados en la petición excluiría a 16 comunidades: las 4 comunidades de Huamantla que, como consecuencia de la redistritación, actualmente pertenecen al Distrito 10, y las 12 ubicadas en los distritos 03, 05, 07 y 12.

Tal exclusión no resultaría congruente con la finalidad de garantizar una vía efectiva de participación a la totalidad de las comunidades comprendidas en la acción afirmativa. La cantidad de comunidades existentes en un distrito permite dimensionar su concentración territorial, pero no constituye una razón suficiente para negar la medida a aquellas que se encuentren en distritos con menor presencia comunitaria.

Condicionar la procedencia de la candidatura comunitaria a un número mínimo de comunidades por distrito también produciría un trato diferenciado entre sujetos colectivos que comparten la misma forma de organización y se encuentran comprendidos en el mismo ámbito de protección.

Además, la procedencia de la participación no debe depender de que otras comunidades ubicadas dentro del mismo distrito decidan ejercer o no la acción afirmativa. Cada comunidad debe contar con la posibilidad de respaldar una fórmula con independencia de las decisiones autónomas adoptadas por las demás.

Por estas razones, la acción afirmativa se implementará en los 12 distritos electorales locales en los que existe presencia de las comunidades comprendidas en los Lineamientos: 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13.

Cada fórmula que obtenga el respaldo comunitario y posteriormente solicite su registro participará por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local al que pertenezca la comunidad que le otorgó dicho respaldo.

Cuando en un mismo distrito existan 2 o más comunidades y cada una otorgue su respaldo a una fórmula distinta, las fórmulas correspondientes podrán participar en la elección distrital sin que resulte necesario celebrar una Asamblea conjunta, integrar una candidatura común o acumular respaldos comunitarios.

Las candidaturas comunitarias registradas dentro de un mismo distrito participarán de manera independiente entre sí. Su naturaleza comunitaria no dará lugar a la suma de sus votos para determinar el triunfo por mayoría relativa, pues el resultado distrital deberá resolverse individualmente respecto de cada candidatura contendiente.

Una vez aprobado su registro, la candidatura comunitaria podrá realizar campaña y solicitar el voto de toda la ciudadanía del distrito. Su participación electoral no quedará limitada a las personas integrantes de la comunidad que le otorgó el respaldo ni a quienes hubieran participado en la Asamblea General Comunitaria.

El diseño no reserva distritos, no garantiza triunfos electorales ni convierte la determinación comunitaria en una elección directa de la diputación. La acción afirmativa opera en el momento de la postulación, al reconocer la decisión de la Asamblea General Comunitaria como fuente del respaldo necesario para el registro, pero conserva el voto ciudadano como elemento determinante para acceder al cargo.

La participación por mayoría relativa producirá, además, los efectos previstos para el principio de representación proporcional, pues cada fórmula registrada será incorporada simultáneamente a la Lista Comunitaria Estatal.

Ambos efectos deberán analizarse de manera diferenciada. En el ámbito distrital, cada fórmula competirá individualmente por el triunfo de mayoría relativa; en el ámbito estatal, los votos obtenidos por las candidaturas comunitarias se sumarán para integrar la votación de la Lista Comunitaria Estatal y determinar si ésta tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, se considera jurídica y fácticamente viable implementar la participación de candidaturas comunitarias por el principio de mayoría relativa en los 12 distritos electorales locales con presencia comunitaria.

Esta determinación amplía el ámbito territorial planteado originalmente, evita que la redistritación o la menor concentración de comunidades produzcan exclusiones y armoniza su derecho a intervenir en la postulación de candidaturas con el modelo constitucional de elección de diputaciones mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

3.3 Participación por el principio de representación proporcional

Además de la solicitud relacionada con las diputaciones de mayoría relativa, las comunidades propusieron reservar 3 de las 10 diputaciones de representación proporcional que integran el Congreso local y establecer un mecanismo de rotación entre las comunidades que, conforme a su planteamiento, no obtuvieran representación por mayoría relativa.

La sentencia SUP-REC-164/2026 ordenó al Instituto valorar la viabilidad jurídica y material de esa propuesta, pero no dispuso que las 3 diputaciones fueran reservadas o asignadas automáticamente. En consecuencia, corresponde determinar si la medida solicitada puede incorporarse al modelo constitucional vigente y, en caso contrario, establecer una alternativa que garantice a las comunidades una posibilidad real de participación por este principio.

a) Valoración de la reserva de diputaciones

La representación proporcional opera en una circunscripción plurinominal que comprende la totalidad del territorio estatal. A diferencia de la mayoría relativa, su finalidad no consiste en determinar una candidatura ganadora dentro de cada distrito, sino en distribuir 10 diputaciones conforme a la votación estatal obtenida, el porcentaje mínimo para obtener derecho a la asignación, el cociente electoral, el resto mayor y los límites de representación.

La CPELST y la LIPEET regulan este sistema a partir de las listas postuladas por los partidos políticos. Para obtener el registro de su lista, éstos deben participar con candidaturas de mayoría relativa en, por lo menos, 10 distritos electorales uninominales; para intervenir en la asignación deben alcanzar cuando menos el 3.125% de la votación total válida de la circunscripción, y la distribución de las diputaciones se realiza mediante los métodos de cociente electoral y resto mayor.

Por otra parte, en este régimen los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes se deducen de la votación total efectiva y no les permiten participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por ello, la participación de las candidaturas comunitarias por este principio no puede derivar de la aplicación directa del régimen de candidaturas independientes.

No obstante, la sentencia contiene un mandato específico para implementar acciones afirmativas en favor de las comunidades y valorar su participación por el principio de representación proporcional. Para conferir efecto útil a esa determinación, el Instituto puede establecer una adecuación especial y temporal que permita a las candidaturas comunitarias concurrir por ambos principios, siempre que se preserven los elementos esenciales del sistema constitucional de asignación.

La reserva solicitada comprende el 30 % de las diputaciones de representación proporcional y el 12 % de la integración total del Congreso del Estado. Su implementación implicaría sustraer anticipadamente 3 de las 10 curules del procedimiento general de asignación, antes de conocer la votación obtenida por los distintos actores políticos.

Además, la reserva y la rotación propuestas operarían con independencia del porcentaje de votación, del orden de prelación, del cociente electoral, del resto mayor y de los límites de representación. Esto produciría efectos directos sobre la distribución de las curules restantes y sobre los derechos de la ciudadanía y de las demás candidaturas participantes.

La propuesta de rotación también parte de la premisa de que determinadas comunidades obtendrían previamente las diputaciones de mayoría relativa y que las restantes serían destinatarias de las curules de representación proporcional. Sin embargo, como se determinó en el apartado anterior, la acción afirmativa no reserva triunfos distritales ni permite conocer anticipadamente qué fórmulas obtendrán una diputación.

Por estas razones, no resulta jurídica ni materialmente viable reservar anticipadamente las 3 diputaciones solicitadas ni establecer su rotación entre comunidades.

Esta conclusión no significa excluir a las candidaturas comunitarias de la representación proporcional. La reserva será sustituida por un mecanismo de competencia electoral que les permita participar en la asignación conforme a la votación ciudadana, sin separarlas de la fórmula constitucional y legal aplicable.

b) Integración de la Lista Comunitaria Estatal

Se prevé que las fórmulas de Candidaturas Comunitarias seleccionadas por las asambleas generales comunitarias y registradas para contender por una diputación de mayoría relativa participen simultáneamente por el principio de representación proporcional, sin necesidad de realizar un segundo procedimiento electivo comunitario. Al aprobar los registros, el ITE integrará una lista comunitaria estatal con la totalidad de las fórmulas registradas; y únicamente quedará pendiente la determinación de su orden de prelación. Ninguna fórmula podrá incorporarse después de concluido el periodo de registro y los criterios para establecer el orden definitivo deberán encontrarse previstos y publicados antes del inicio de las campañas.

La lista se integrará con las fórmulas que efectivamente obtengan su registro, sin exigir que existan postulaciones comunitarias en cuando menos 10 distritos. Este requisito corresponde al régimen ordinario de los partidos políticos y trasladarlo automáticamente haría depender el derecho de cada comunidad de las decisiones autónomas que adopten otras comunidades ubicadas en distintos distritos. La representatividad estatal de la lista se acreditará mediante la votación obtenida y el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido para participar en la asignación.

Cada voto emitido a favor de una Candidatura Comunitaria producirá consecuencias para ambos principios. En el ámbito distrital, servirá para determinar la fórmula ganadora por mayoría relativa; en el ámbito estatal, se sumará a los votos obtenidos por las demás Candidaturas Comunitarias para integrar la votación de la lista comunitaria. No se trata de

duplicar el sufragio ni de contabilizar 2 votos, sino de reconocer a un mismo voto efectos distritales y estatales, de manera semejante a la prevista para la votación partidista en los artículos 33, fracción V, de la CPELST y 240 de la LIPEET.

La lista comunitaria tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación únicamente si su votación estatal alcanza el 3.125% de la votación total válida de la circunscripción plurinominal. De cumplirse esa condición, su votación se incorporará al desarrollo de la fórmula de asignación y el número de curules que, en su caso, le corresponda dependerá de la aplicación del cociente electoral, el resto mayor y los demás límites compatibles con la naturaleza de esta modalidad. Por tanto, ni el registro simultáneo ni la superación del umbral garantizan por sí mismos la obtención de una diputación por representación proporcional.

Cuando la Lista Comunitaria Estatal no alcance el porcentaje mínimo, no participará en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y su votación será excluida para determinar la votación total efectiva. Esta consecuencia no afectará los triunfos que las fórmulas comunitarias hubieran obtenido por mayoría relativa.

Cuando alcance el porcentaje requerido, su votación se incorporará a la votación total efectiva y la Lista Comunitaria Estatal será considerada como una sola opción electoral dentro del procedimiento general de asignación.

La superación del umbral únicamente otorgará el derecho a participar en el procedimiento y no garantizará, por sí misma, la obtención de alguna diputación. La asignación dependerá de la votación alcanzada, del desarrollo de la fórmula y de los límites de representación aplicables.

Para efectos de la asignación, la lista comunitaria será considerada como una sola opción electoral. En consecuencia, deberán tomarse en cuenta tanto su votación estatal como las diputaciones de mayoría relativa obtenidas por las fórmulas que la integran, a fin de evitar que la suma de triunfos distritales y asignaciones de representación proporcional produzca una representación desproporcionada. Esta consideración funcional no transforma a las comunidades en un partido político ni crea una organización política permanente.

La prelación se determinará en orden descendente conforme al porcentaje de votación obtenido por cada fórmula en el distrito en el que haya contendido. Dicho porcentaje se calculará dividiendo los votos obtenidos por la Candidatura Comunitaria entre la votación total válida emitida en el distrito correspondiente y multiplicando el resultado por 100. El empleo de porcentajes, en lugar de números absolutos, permite comparar en condiciones de mayor igualdad el respaldo alcanzado en distritos con diferente volumen de votación.

El orden definitivo no dependerá de una decisión discrecional adoptada después de la jornada electoral, pues las fórmulas estarán registradas previamente y la regla para ordenarlas se encuentra establecida en los lineamientos. Los resultados electorales únicamente permitirán aplicar de manera objetiva el criterio de prelación.

Este mecanismo no equivale a la reserva de diputaciones solicitada. Se trata de una vía de competencia por ambos principios en la que la votación ciudadana determina tanto el

derecho de la lista comunitaria a participar en la asignación como el orden de las fórmulas que podrían recibir una curul. Su instrumentación requerirá regular expresamente el registro simultáneo, la integración de la lista comunitaria estatal, la identificación y suma de su votación, el cálculo de los porcentajes distritales, los límites de representación y la expedición de la lista definitiva.

El mecanismo adoptado conserva la votación ciudadana como elemento determinante; exige una representatividad estatal mínima; sujeta la votación comunitaria al cociente electoral y al resto mayor, y excluye cualquier garantía anticipada de acceso al cargo. De esta manera, se atiende el mandato de la Sala Superior mediante una alternativa que permite a las comunidades participar por representación proporcional y, al mismo tiempo, preserva los elementos esenciales del sistema constitucional de integración del Congreso del Estado.

3.4 Procedimiento para la postulación de las candidaturas comunitarias

Para hacer operativa la acción afirmativa, los Lineamientos estructuran el procedimiento para la postulación de las candidaturas comunitarias en las etapas siguientes: emisión y difusión de la Convocatoria; realización de los actos previos al registro; obtención y acreditación del respaldo comunitario, y registro de la candidatura comunitaria.

Esta secuencia responde a la necesidad de sujetar a las personas interesadas a los actos previos previstos para las candidaturas independientes, conforme a los criterios emitidos por el INE. Por ello, el procedimiento comenzará con la presentación conjunta de la manifestación de intención de las personas propietaria y suplente ante el Instituto. Una vez declarada su procedencia y reconocida la calidad de aspirantes, la fórmula podrá solicitar el respaldo de su comunidad durante el periodo establecido para tal efecto.

La manifestación de intención y el respaldo comunitario constituyen actos distintos y sucesivos. La primera expresa la voluntad de las personas interesadas de integrar una fórmula y permite al Instituto verificar el cumplimiento de los requisitos jurídicos, fiscales, bancarios y administrativos correspondientes a los actos previos al registro. El segundo consiste en la determinación colectiva mediante la cual una Asamblea General Comunitaria decide si otorga su respaldo a una fórmula que previamente obtuvo la calidad de aspirante. Ninguno de estos actos equivale, por sí mismo, al registro de la candidatura.

a) Emisión y difusión de la Convocatoria

Los Lineamientos establecen que el Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a las personas integrantes de las 94 comunidades interesadas en participar mediante una candidatura comunitaria, por lo que, mediante el presente Acuerdo se aprueba la Convocatoria de referencia misma que se adjunta al presente como **ANEXO DOS**.

En la Convocatoria referida se señalan los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas; la documentación comprobatoria; el plazo, lugar y forma para presentar la manifestación de intención; el periodo para obtener el respaldo comunitario; los topes de gastos aplicables; los formatos requeridos, y el modelo único de estatutos para la constitución de la Asociación Civil.

El Instituto, a través del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, dará amplia difusión a la Convocatoria mediante mecanismos institucionales, accesibles y culturalmente adecuados.

b) Del modelo único de estatutos

Resulta importante referir lo que señala la LGIPE, respecto al proceso de selección de candidaturas independientes, específicamente lo establecido en su artículo 368, numeral 4, indica:

> *"**Artículo 368.***
> *(…)*
> *4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente."*

Por su parte, la LIPEET, hace referencia al modelo único de estatuto, en su artículo 296, que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 296.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.*
> *(…)*
> *Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*
> *(…)"*

Finalmente, el RE en su artículo 294 numeral 2, refiere que el modelo único de estatutos *"establece disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente inscripción de la Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 368 numeral 4 de la LGIPE",* el cual contiene los siguientes capítulos:

> Primero. Del nombre; objeto; domicilio; nacionalidad y duración.
> Segundo. De la capacidad y patrimonio.
> Tercero. De los asociados.
> Cuarto. De la disolución y liquidación de la asociación.
> Quinto. Disposiciones generales.

Por lo anterior, es importante referir que, el modelo único de estatuto, mismo que se adjunta al presente Acuerdo como **ANEXO CUATRO**, es un documento en el que se encuentran referidos de forma enunciativa los requisitos mínimos indispensables que debe contener el

mismo, por lo que, en caso de ser necesario, podrá ser ajustado conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables respectivas. Al respecto, si bien la legislación citada se refiere a las candidaturas independientes, sus disposiciones resultan aplicables, en lo conducente, a las candidaturas comunitarias.

c) Actos previos al registro de Candidaturas Comunitarias

Los Lineamientos establecen que las personas interesadas deberán presentar conjuntamente ante la Secretaría Ejecutiva su manifestación de intención para integrar una fórmula de candidatura comunitaria. En ella identificarán a las personas propietaria y suplente, señalarán una sola comunidad en la que pretendan obtener el respaldo comunitario y designarán a las personas responsables de su representación legal y financiera. La identificación de la comunidad no implicará que ésta haya otorgado previamente su respaldo.

Asimismo, deberán acreditar la constitución de una Asociación Civil, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de una cuenta bancaria, además de presentar la documentación prevista en los Lineamientos y en la Convocatoria. El Instituto revisará el cumplimiento de estos requisitos y garantizará la posibilidad de subsanar las omisiones correspondientes.

La Asociación Civil deberá constituirse conforme al modelo único de estatutos e integrarse, cuando menos, por las personas propietaria y suplente de la fórmula, la persona representante legal y la persona responsable de la administración de los recursos. La cuenta bancaria deberá abrirse a nombre de la Asociación Civil.

Cuando la manifestación de intención resulte procedente, las personas integrantes de la fórmula adquirirán la calidad de aspirantes y podrán realizar los actos tendentes a obtener el respaldo comunitario. Esta calidad no equivaldrá al registro de la candidatura ni autorizará la realización de actos de campaña.

En esta etapa no se realizará la verificación definitiva de los requisitos de elegibilidad de las personas integrantes de la fórmula. Dicha revisión corresponderá al procedimiento de registro de candidaturas y se efectuará conforme a los Lineamientos de registro aplicables al PELO 2026-2027. Cuando se adviertan omisiones, errores o inconsistencias susceptibles de subsanación, se garantizará a las personas interesadas la oportunidad de presentar la documentación faltante, realizar las aclaraciones necesarias o manifestar lo que a su derecho convenga dentro del plazo establecido. Una vez concluida la revisión documental, el Consejo General resolverá sobre la procedencia de la manifestación de intención. Cuando resulte procedente, las personas integrantes de la fórmula adquirirán la calidad de aspirantes a una candidatura comunitaria.

La calidad de aspirante no equivaldrá al registro de la candidatura, no garantizará su aprobación posterior ni autorizará la realización de actos de campaña o la solicitud del voto de la ciudadanía. Su efecto consistirá en habilitar a la fórmula para realizar los actos tendentes a obtener el respaldo de la comunidad previamente identificada.

d) Obtención del respaldo comunitario

Dentro del régimen de candidaturas independientes, el apoyo de la ciudadanía constituye un requisito previo al registro mediante el cual las personas aspirantes deben demostrar que cuentan con un grado mínimo de respaldo entre la ciudadanía de la demarcación por la que pretenden contender. Su finalidad consiste en acreditar la representatividad inicial de la aspiración, evitar la proliferación de postulaciones carentes de una base social mínima y justificar el acceso posterior a las prerrogativas inherentes a una candidatura registrada.

El apoyo de la ciudadanía no equivale al voto que se emite durante la jornada electoral ni determina anticipadamente el resultado de la elección. Se trata de una manifestación de adhesión preliminar que permite a una persona avanzar de la calidad de aspirante a la posibilidad de obtener el registro como candidata independiente. En consecuencia, debe distinguirse entre el respaldo exigido para acceder a la candidatura y el apoyo electoral necesario para obtener el cargo público.

De conformidad con el artículo 294 de la LIPEET el procedimiento de postulación de candidaturas independientes comprende las etapas de convocatoria; actos previos al registro; obtención del apoyo de la ciudadanía, y registro. Durante la etapa de obtención del apoyo, las personas aspirantes pueden realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actividades dirigidas a recabar adhesiones de la ciudadanía, sin que tales actos puedan constituir anticipadamente una campaña electoral.

Para las fórmulas de diputaciones locales de mayoría relativa, el artículo 299 de la LIPEET exige el respaldo de una cantidad de personas equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección. En el régimen ordinario, ese respaldo se acredita mediante manifestaciones individuales que contienen los datos necesarios para identificar a cada persona y verificar su inscripción en la lista nominal, su domicilio dentro de la demarcación electoral y la inexistencia de apoyos duplicados o irregulares.

En el PELO 2023-2024, mediante el Acuerdo ITE-CG 105/2023, el Instituto, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal dentro del expediente TET-JDC-56/2023 y acumulados, determinó que para las candidaturas independientes a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido sería el equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente, conforme a lo siguiente:

No.	Distritos Electorales Locales	Lista Nominal	3% Lista Nominal
1	San Antonio Calpulalpan	63,775	1,913
2	Tlaxco de Morelos	66,555	1,997
3	Santiago Tetla	65,852	1,976
4	Apizaco	67,075	2,012
5	San Nicolás Panotla	70,134	2,104
6	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	69,593	2,088
7	Tlaxcala de Xicohténcatl	79,636	2,389
8	San Bernardino Contla	68,005	2,040

9	Santa Ana Chiautempan	71,296	2,139
10	Huamantla	65,588	1,968
11	Huamantla	61,378	1,841
12	San Luis Teolocholco	69,901	2,097
13	Zacatelco	70,164	2,105
14	San Francisco Papalotla	66,390	1,992
15	Vicente Guerrero	61,005	1,830

FUENTE: Elaboración propia.

Si bien estos datos corresponden al PELO 2023-2024 y, por tanto, constituyen únicamente un **referente histórico**, permiten dimensionar la exigencia que representaría trasladar un parámetro de carácter distrital a comunidades cuya población es considerablemente menor.

En este sentido, se realizó un ejercicio comparativo entre el porcentaje histórico del 3% de la lista nominal distrital y la población de 18 años y más, de las **94 comunidades** que eligen a sus Presidencias de comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, con base en la información del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, cuyo resultado muestra que, de las **89 comunidades que cuentan con información poblacional disponible**, únicamente **11 cuentan con una población de 18 años y más, igual o superior al número de personas que representaba el 3% de la lista nominal de su distrito**. Las 78 restantes se encuentran por debajo de dicho umbral.

En términos porcentuales, sólo **12.4%** de las comunidades con información disponible tendría, en términos estrictamente poblacionales, un universo suficiente para alcanzar el parámetro histórico, mientras que **87.6%** no podría hacerlo aun considerando, hipotéticamente, la participación de la totalidad de su población mayor de 18 años.

Estos resultados permiten advertir que el parámetro histórico del 3% produce **efectos diferenciados entre las comunidades**, debido a que se calcula sobre la lista nominal de todo el distrito y no sobre la dimensión poblacional de cada comunidad. Por ello, su aplicación uniforme podría representar una carga significativamente mayor para las comunidades de menor tamaño.

Debe precisarse que la población de 18 años y más, reportada por el INEGI **no equivale al quórum de una Asamblea General Comunitaria**, ni determina por sí misma quiénes tienen derecho a participar en ella. Se utiliza únicamente como una referencia objetiva para dimensionar el universo poblacional de cada comunidad. En consecuencia, si el número de apoyos exigido supera incluso la totalidad de su población mayor de 18 años, se evidencia una imposibilidad material de alcanzar dicho umbral exclusivamente con integrantes de la propia comunidad.

Este ejercicio constituye un elemento técnico relevante para valorar un mecanismo de acreditación acorde con las características de las comunidades. En particular, permite advertir que la legitimidad de una eventual **Candidatura Comunitaria** podría vincularse con el respaldo expresado por la propia comunidad mediante sus mecanismos de deliberación y

toma de decisiones, en lugar de trasladar automáticamente un parámetro calculado sobre la totalidad del distrito.

En ese sentido, aun cuando la modificación al porcentaje del apoyo ciudadano tuvo efectos sólo para ese proceso electoral y no constituyó una reforma al artículo 299 de la LIPEET, para el presente análisis se considerará como parámetro para diputaciones locales el 3% de la lista nominal del distrito.

Ahora bien, se advierte una dificultad estructural en la aplicación del requisito ordinario. Las comunidades constituyen unidades territoriales y organizativas de menor dimensión que los distritos electorales y, en algunos casos, representan una proporción reducida de su lista nominal. Exigir a una candidatura comunitaria el respaldo individual del 3% de la ciudadanía de todo el distrito podría obligarla a obtener, antes de su registro, adhesiones de personas ajenas a la comunidad que la seleccionó, desnaturalizando el origen colectivo de la postulación.

Además, la aplicación idéntica del requisito previsto para las candidaturas independientes desconocería que ambas figuras parten de formas distintas de construcción del respaldo. En la candidatura independiente, la aspiración surge de una decisión individual y, por ello, su representatividad se acredita mediante la suma de manifestaciones individuales. En la candidatura comunitaria, es a través **del respaldo comunitario que la comunidad otorgue a la fórmula mediante sus usos y costumbres.**

Por tanto, aunque el porcentaje legal constituye un parámetro válido para las candidaturas independientes, no resulta material ni culturalmente adecuado trasladarlo de manera automática a la candidatura comunitaria. Hacerlo podría convertir el requisito en una barrera desproporcionada para el ejercicio de los derechos de participación política de las comunidades.

En ese tenor, resulta importante mencionar que las asambleas generales comunitarias constituyen, de acuerdo con los usos y costumbres de cada comunidad, espacios de deliberación, decisión y expresión de la voluntad colectiva. En ellas, las personas integrantes de la comunidad analizan los asuntos de interés común y adoptan las determinaciones relacionadas con su organización y representación.

En el régimen ordinario de candidaturas independientes, la asamblea es únicamente uno de los actos que pueden realizarse para recabar manifestaciones individuales de apoyo. en el caso de la candidatura comunitaria, en cambio, la asamblea no debe concebirse como un evento destinado a recolectar firmas o registros individuales, sino como el órgano comunitario que adopta la decisión de respaldar una fórmula.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-1251/2021 y acumulado, sostuvo lo siguiente:

> *“150 En el caso, no se advierte que la posibilidad de que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o barrios originarios que aspiren a una candidatura sin partido acrediten el requisito de apoyo ciudadano a través de una asamblea comunitaria que respalde tal aspiración a través de sus propios procedimientos resulte*

una interpretación contraria a la Constitución, a los instrumentos de derechos humanos o a la Constitución de la Ciudad de México.

151 Al respecto, esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-53/2021, SUP-REC-54/2021 y SUP-REC-55/2021, acumulados, analizó la validez de los lineamientos aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sobre candidaturas independientes a través de los cuales determinó que para que una persona pueda obtener su registro a una candidatura por la vía independiente indígena, ***su postulación debe emanar de la asamblea general de su comunidad, además, al ser emanada de la máxima autoridad de su comunidad como es la asamblea, esto sustituirá el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para una candidatura independiente****.*

152 En dicho precedente ***se consideró válido que los Lineamientos de la autoridad electoral dispusieran como una medida afirmativa que la postulación de una candidatura independiente indígena se llevara a cabo a través de una decisión de asamblea general comunitaria****, lo cual garantiza, que, a través de un proceso deliberativo, sean las propias comunidades las que decidieron respecto de cada postulación en lo particular, con independencia de que una vez electas las personas y aprobado el registro la persona interesada se sujeta a las disposiciones electorales aplicables que rigen el proceso electoral local respectivo.*

153 Así, ***se consideró constitucional*** *que a diferencia de las candidaturas independientes ordinarias, que para postularse deben contar con un determinado porcentaje de apoyo de la ciudadanía; las candidaturas independientes indígenas,* ***sólo requieran que la postulación sea una decisión adoptada por su asamblea general comunitaria, lo que se consideró como una medida intercultural que reconoce la importancia que dicho órgano comunitario representa hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas****."*

-Énfasis añadido.

En virtud de lo anterior, dado que la figura de la candidatura comunitaria necesita el respaldo de la comunidad a través de la Asamblea General Comunitaria, la decisión adoptada por ésta puede sustituir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido a las candidaturas independientes. Lo anterior se sustenta en que la asamblea constituye la máxima autoridad comunitaria y su decisión garantiza que sea la propia comunidad la que determine, mediante un proceso deliberativo, otorgar o no su respaldo a la fórmula.

En esa misma tesitura, se considera que el acta levantada con motivo de la Asamblea General Comunitaria cumple una doble función: documentar el procedimiento mediante el cual fueron respaldadas las personas integrantes de la fórmula y **acreditar el respaldo colectivo que sustenta la postulación.** Así, la finalidad perseguida por el requisito de apoyo de la ciudadanía no desaparece, sino que se satisface mediante un mecanismo distinto, adecuado a la naturaleza de la Candidatura Comunitaria.

La decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria permite demostrar que la fórmula cuenta con una base social identificable y que su participación no obedece exclusivamente a una aspiración personal. El Acta de Asamblea cumple, en este sentido, una función equivalente a la constancia de cumplimiento del porcentaje exigido a las candidaturas independientes, pues documenta la celebración de la Asamblea, el procedimiento de deliberación y la determinación mediante la cual la comunidad otorgó su respaldo a la fórmula aspirante.

Esta equivalencia funcional no significa que el Acta de Asamblea acredite matemáticamente el 6% de la lista nominal del distrito, ni que la decisión de la comunidad pueda atribuirse a la totalidad de la ciudadanía de la demarcación. Su efecto consiste exclusivamente en acreditar que la fórmula obtuvo el respaldo colectivo exigido para continuar con el procedimiento de registro como candidatura comunitaria.

En atención a lo anterior, las fórmulas que obtengan la calidad de aspirantes podrán realizar los actos tendentes a obtener el respaldo comunitario del catorce de enero al doce de febrero de dos mil veintisiete, periodo aprobado por el Consejo General del INE para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales en el estado de Tlaxcala.

Durante ese periodo, la fórmula aspirante podrá solicitar a la autoridad u órgano comunitario facultado la celebración de una Asamblea General Comunitaria para que se delibere y determine si se le otorga el respaldo correspondiente.

Cuando dos o más fórmulas aspirantes soliciten el respaldo de una misma comunidad, la convocatoria comunitaria podrá comprenderlas y la Asamblea General Comunitaria determinará libremente si respalda a alguna de ellas y, en su caso, cuál recibirá su respaldo. Cada comunidad podrá respaldar una sola fórmula y cada fórmula podrá obtener el respaldo de una sola comunidad.

El respaldo se acreditará mediante el Acta de Asamblea elaborada conforme a los usos y costumbres de la comunidad. Dicho documento deberá permitir conocer la celebración de la Asamblea, la forma en que fue convocada, el procedimiento de deliberación, el mecanismo empleado para adoptar la decisión y la determinación mediante la cual se otorgó o negó el respaldo a la fórmula aspirante.

Para acreditar el respaldo comunitario, la fórmula aspirante deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva el Acta de Asamblea y sus anexos dentro del plazo establecido en los Lineamientos. El Instituto verificará que la Asamblea General Comunitaria se haya celebrado durante el periodo autorizado; que la decisión corresponda a una comunidad incluida en el Catálogo; que la fórmula respaldada coincida con la que obtuvo previamente la calidad de aspirante; que la comunidad no haya respaldado a más de una fórmula; que no se hayan acumulado respaldos provenientes de distintas comunidades, y que el Acta de Asamblea permita conocer con certeza la determinación adoptada.

Cuando se adviertan omisiones o inconsistencias susceptibles de aclaración, deberá garantizarse a la fórmula y, cuando corresponda, a la comunidad, la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y presentar la documentación complementaria necesaria.

Ahora bien, la flexibilización de las formalidades no impide que el Instituto verifique la autenticidad y certeza del respaldo. La autoridad electoral deberá verificar que la Asamblea fue celebrada por una comunidad comprendida en el ámbito de aplicación de la medida; que la fórmula respaldada coincide con la que obtuvo la calidad de aspirante; que la decisión fue

adoptada dentro del periodo correspondiente, y que no existe más de un respaldo comunitario respecto de la misma fórmula o comunidad.

El respaldo comunitario sustituye el porcentaje calculado sobre la lista nominal, las cédulas o manifestaciones individuales y el uso de las herramientas tecnológicas previstas para la captación del apoyo de la ciudadanía. La etapa se desarrollará dentro del mismo periodo establecido para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes y estará sujeta a las mismas reglas de financiamiento privado, topes de gastos, registro de operaciones, presentación de informes, comprobación, revisión y fiscalización.

Por tanto, la sustitución del porcentaje no implica la desaparición de la etapa ni la exención de sus obligaciones. Las reuniones, actividades de difusión, gestiones y demás actos realizados por la fórmula para solicitar y obtener el respaldo comunitario pueden implicar el uso de recursos económicos o materiales, los cuales deberán registrarse y reportarse ante la autoridad fiscalizadora. La fiscalización recaerá en las personas aspirantes, en la Asociación Civil, en la representación legal y en la persona responsable de finanzas, conforme a las obligaciones que correspondan a cada una. El otorgamiento del respaldo no convertirá a la comunidad, a la Asamblea General Comunitaria ni a sus autoridades en responsables de la administración, comprobación o fiscalización de los recursos de la fórmula.

Esto permite armonizar la naturaleza de la candidatura comunitaria con los criterios emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Se reconoce a la Asamblea como fuente del respaldo comunitario, pero se mantienen los controles administrativos y de fiscalización indispensables para garantizar certeza, transparencia y equidad.

Finalmente, el respaldo comunitario no obliga a las personas integrantes de la comunidad a votar por la fórmula ni produce efectos vinculantes respecto del resto de la ciudadanía del distrito. Tampoco garantiza la aprobación del registro ni la obtención de una diputación.

Una vez registrada, la candidatura comunitaria deberá participar en la campaña y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. La Asamblea General Comunitaria otorga el respaldo a la fórmula; pero la elección del cargo dependerá del sufragio universal, libre, secreto y directo y, en su caso, de la aplicación de las reglas de representación proporcional.

En consecuencia, se considera idóneo sustituir el porcentaje de apoyo individual por el Acta de Asamblea, porque permite acreditar el origen y la legitimidad comunitaria de la postulación; necesario, porque la exigencia del porcentaje distrital desconocería la dimensión colectiva de la figura y podría constituir una barrera desproporcionada; y proporcional, porque conserva condiciones objetivas de verificación sin excluir las obligaciones administrativas, financieras y de fiscalización aplicables.

e) Registro de la candidatura comunitaria.

La última etapa del procedimiento corresponde al registro de la candidatura comunitaria. La acreditación del respaldo comunitario y el registro de la candidatura constituyen determinaciones distintas. **La primera** acredita que la fórmula cuenta con el respaldo de una comunidad y la habilita para solicitar su registro; **la segunda** exige verificar el cumplimiento

de los requisitos constitucionales y de elegibilidad necesarios para contender en la elección. Por ello, la constancia de respaldo comunitario no confiere por sí misma la calidad de candidatura ni obliga al Consejo General a aprobar el registro.

Los Lineamientos establecen las reglas especiales derivadas de la naturaleza de la candidatura comunitaria, por lo que los Lineamientos de registro regularán las actuaciones procedimentales comunes para la presentación, revisión y resolución de las solicitudes. Esta distribución evita duplicar disposiciones y permite que las candidaturas comunitarias se sujeten al régimen ordinario aplicable a las candidaturas independientes en todo aquello que no haya sido expresamente adecuado.

Para solicitar el registro, la fórmula deberá acompañar la constancia emitida por el Consejo General mediante la cual se acredite la obtención del respaldo comunitario. La documentación jurídica, fiscal y bancaria exhibida durante los actos previos podrá tenerse por presentada cuando permanezca vigente y no haya sido modificada, sin perjuicio de los documentos adicionales que deban presentarse conforme a la normativa electoral y a los Lineamientos de registro.

El Consejo General resolverá sobre la procedencia de las solicitudes una vez verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y de elegibilidad.

La participación simultánea por ambos principios responde a la valoración ordenada en la sentencia SUP-REC-164/2026 respecto de la postulación de candidaturas comunitarias por mayoría relativa y de su posible acceso al Congreso mediante representación proporcional. El mecanismo adoptado permite articular ambas vías de participación sin reservar anticipadamente diputaciones y conserva la votación ciudadana como elemento determinante para la obtención del cargo.

La aprobación del registro por el principio de mayoría relativa producirá simultáneamente la incorporación de la misma fórmula a la Lista Comunitaria Estatal para participar por el principio de representación proporcional. Para este efecto, no será necesario presentar una segunda solicitud, constituir una Asociación Civil distinta ni obtener un nuevo respaldo comunitario.

La incorporación a la Lista Comunitaria Estatal no determinará anticipadamente su orden definitivo de prelación, pues éste se establecerá después de la jornada electoral conforme al porcentaje de votación válida obtenido por cada candidatura comunitaria en su respectivo distrito y a las reglas previstas en los Lineamientos. Dicha incorporación tampoco garantizará la asignación de una diputación, pues ésta dependerá de la votación estatal obtenida por la lista y de la aplicación del procedimiento de representación proporcional correspondiente.

A partir de la aprobación del registro, las personas propietaria y suplente adquirirán formalmente la calidad de candidatura comunitaria y serán titulares de los derechos, prerrogativas y obligaciones aplicables a las candidaturas independientes a diputaciones locales, con las adecuaciones expresamente previstas para esta acción afirmativa.

f) Asistencia técnica, jurídica y logística, y Oficialía Electoral

La sentencia SUP-REC-164/2026 estableció que el Instituto debía generar condiciones que facilitaran la postulación de las candidaturas comunitarias, entre ellas, brindar la asesoría necesaria para su registro. Este mandato exige establecer mecanismos de acompañamiento institucional que permitan a las comunidades y a las fórmulas aspirantes conocer y cumplir las reglas aplicables, sin que ello implique sustituir a las autoridades comunitarias ni intervenir en sus decisiones.

En ese sentido, las comunidades podrán solicitar al Instituto asistencia técnica, jurídica o logística para la preparación, celebración y documentación de la Asamblea General Comunitaria en la que se determine el otorgamiento del respaldo comunitario.

La asistencia tendrá carácter exclusivamente auxiliar y deberá proporcionarse respetando los usos y costumbres, la autonomía y la libre determinación de la comunidad. En consecuencia, el personal del Instituto no podrá intervenir en la deliberación ni orientar el sentido de la determinación comunitaria.

La solicitud de asistencia o la presencia del Instituto no constituirán requisitos para la celebración o validez de la Asamblea General Comunitaria ni para la procedencia del respaldo comunitario.

Ahora bien, con la finalidad de documentar los actos y hechos relacionados con las determinaciones adoptadas por las Asambleas Generales Comunitarias respecto del respaldo a la fórmula aspirante a una candidatura comunitaria, resulta pertinente establecer mecanismos institucionales que permitan recabar las circunstancias en las que dichas determinaciones son adoptadas, así como los actos y hechos acontecidos durante el desarrollo de la Asamblea, respetando en todo momento los usos y costumbres, la libre determinación y el autogobierno de las comunidades.

El artículo 95 de la CPELST establece que el Instituto es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana en el Estado; asimismo, lo reconoce como autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones respecto de los poderes públicos y de los particulares.

En ese sentido, la fracción III del artículo 72 de la LIPEET establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto ejercerá y atenderá oportunamente la función de Oficialía Electoral, por sí o a través de las personas secretarias de los Consejos Distritales y Municipales, así como de otras personas servidoras públicas del Instituto o que estén a su cargo, en quienes podrá delegar dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral.

La Oficialía Electoral constituye una función de orden público investida de fe pública, cuyo objeto es atestiguar actos o hechos en materia electoral, a fin de dotarlos de certeza dentro o fuera de los procesos electorales, mediante su documentación directa por parte del personal facultado para ejercer dicha función. Su actuación se encuentra sujeta a los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad, así como a los principios de inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma,

autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, de conformidad con los artículos 2, 3 y 5 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto.

La atribución para ejercer y atender la función de Oficialía Electoral corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá ejercerla por sí misma o delegarla en las personas servidoras públicas del Instituto mediante el acuerdo correspondiente, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto.

En este marco, como ya se mencionó, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Reglamento de Asistencia, el Instituto, a través de la DOECyEC, podrá brindar asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que así lo soliciten por escrito, respecto de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres. Asimismo, las comunidades podrán solicitar la presencia de una persona representante del Instituto, precisando el tipo de asistencia requerida.

Cuando la asistencia solicitada comprenda la presencia de personal del Instituto, esta deberá desarrollarse dentro del ámbito de las atribuciones institucionales, con la delegación de la función de Oficialía Electoral correspondiente. La actuación del personal tendrá como finalidad atestiguar y documentar únicamente los actos y hechos que sean percibidos directamente durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, particularmente aquellos relacionados con su instalación, desarrollo, participación de las personas asistentes, mecanismos de deliberación y toma de decisiones, así como la forma en que, en su caso, sea expresada la determinación comunitaria, sin intervenir en la deliberación, o influir en la toma de decisiones de la comunidad.

En consecuencia, la presencia del Instituto no podrá entenderse como un acto de validación, aprobación, reconocimiento o pronunciamiento respecto de la validez, legitimidad o pertinencia de las determinaciones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria, ni como una intervención en la vida interna de la comunidad. La actuación institucional deberá limitarse al ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente correspondan, bajo un criterio de intervención mínima y con pleno respeto a la autonomía, libre determinación, autogobierno, sistemas normativos, usos y costumbres de las comunidades.

Lo anterior resulta congruente con el modelo de asistencia institucional previsto en el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las comunidades que realizan Elecciones de Presidencias de comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, cuyo artículo 5 establece que la presencia de las personas representantes del Instituto tiene como finalidad prestar asistencia a la comunidad y documentar los hechos acontecidos durante la celebración de la Asamblea, sin que ello implique la validación, por parte del Instituto, de las decisiones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria.

En virtud de lo anterior, cuando la comunidad solicite expresamente la presencia del Instituto, la persona servidora pública que cuente con la delegación de la función de Oficialía Electoral levantará un Acta Circunstanciada, con independencia del acta de Asamblea que sea elaborada por la propia comunidad.

El Acta Circunstanciada tendrá por objeto dejar constancia de los actos y hechos que sean percibidos de manera directa por el personal del Instituto durante el desarrollo de la Asamblea, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollen los actos relacionados con la adopción de la determinación comunitaria respecto del respaldo comunitario que le otorgará a la fórmula de candidatura.

En particular, el personal actuante hará constar la forma en que se desarrolló el mecanismo de deliberación y toma de decisiones reconocido por la propia comunidad y, en su caso, la manera en que fue expresada la determinación comunitaria, sin que ello implique certificar su validez jurídica, legitimidad, pertinencia o efectos.

La documentación obtenida mediante el Acta Circunstanciada constituirá un elemento documental complementario que permitirá conocer las circunstancias en las que se desarrolló la Asamblea y los hechos que fueron directamente atestiguados por el personal actuante, sin que su contenido implique una calificación sobre la validez, legitimidad o pertinencia de las determinaciones adoptadas por la comunidad.

3.5 Financiamiento de las candidaturas comunitarias

El acceso al financiamiento constituye una condición necesaria para que las candidaturas comunitarias puedan participar efectivamente en la contienda electoral y difundir sus propuestas entre la ciudadanía del distrito correspondiente. En consecuencia, su regulación debe garantizar condiciones materiales que hagan viable la acción afirmativa, sin establecer un régimen privilegiado ni exceptuar a estas candidaturas de las obligaciones de control, rendición de cuentas y fiscalización previstas en la normativa electoral.

En virtud de lo anterior, dado que las candidaturas comunitarias constituyen una modalidad de postulación sin partido político con características análogas a las candidaturas independientes, resulta procedente utilizar el régimen de estas últimas como referente para determinar el financiamiento público y privado al que podrán acceder.

El marco normativo aplicable es lo dispuesto en el Capítulo X de la LIPEET y en lo que refiere al acceso a financiamiento público y su distribución, corresponde lo dispuesto en los artículos 332 y 333, que señalan:

> *"Artículo 332. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.* ***Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes****, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.*
>
> *Artículo 333. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la manera siguiente:*
> *(…)*
> *II.* ***Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, y en el proceso electoral que no se elija gobernador será de un 33.3 por ciento;***
> *(…)*
> *En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores."*

De los ordenamientos citados se desprende que las candidaturas comunitarias participarían en la bolsa común que se comprende como el financiamiento para obtención del voto, que recibe un partido político de nueva creación. Así entonces, este monto tendría que distribuirse entre el número total de candidaturas a diputaciones independientes y el número de candidaturas comunitarias.

Sin embargo, la aplicación llana de ese precepto normativo enfrenta diversas problemáticas: **La primera** es que resulta regresivo al régimen existente de acceso de financiamiento público para candidaturas independientes postuladas al cargo de diputaciones. Esto es así, dado que la existencia de una figura adicional implicaría que la distribución de financiamiento se divida entre un número mayor de candidaturas, reduciendo así, el margen de obtención del recurso financiero que se considera crucial para el desarrollo de campaña, pudiendo esto constituir un daño al principio de equidad en la contienda.

En ese contexto, es oportuno referir la Tesis LIII/2015 aprobada por la Sala Superior del TEPJF:

> *"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro,* ***esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento****."*
>
> *Énfasis añadido*

La segunda, está relacionada en que no se atendería de manera cabal lo ordenado por la Sala Superior. En la Sentencia SUP-REC-164/2026 se vinculó a este Instituto para la viabilidad de establecer las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas puedan postular candidaturas a diputaciones locales electas en asambleas generales comunitarias, señalando como esencial flexibilizar, compensar y adecuar el marco aplicable a prerrogativas sustanciales, enfatizando, entre otras, el financiamiento.

En ese sentido, debe tenerse presente que la flexibilización del marco normativo subraya la necesidad de que la aplicación de los preceptos legales no se encuentre constreñido a la literalidad de los ordenamientos, sino que contribuya a subsanar las brechas de desigualdad existentes reconocidas en la sentencia de mérito. Es por ello, que la determinación para un

régimen aplicable para las candidaturas comunitarias cuenta con un margen de adecuación para alcanzar dicho objetivo.

Expuesto lo anterior, con el propósito de cumplir con lo ordenado en la sentencia en cuestión, se estima que una adecuada adaptación del marco normativo dirigido al acceso del financiamiento debe considerar que este se otorgue en condiciones de igualdad, que sea útil para el desarrollo de los actos tendientes a la obtención del voto y procure la equidad en la contienda.

Por lo que, se propone que en tenor de lo dispuesto en el artículo 333, se genere una bolsa adicional e independiente de las candidaturas independientes a diputaciones, de 25% del monto total que le corresponda a un partido de nueva creación, que se distribuirá entre el número total de candidaturas comunitarias registradas, siendo que para el caso que solamente se registre una sola candidatura, esta no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% del total de la bolsa.
Lo anterior se ilustra con el siguiente ejercicio:

Financiamiento Candidatos Independientes	Art. 333 de la LIPEET y 88, fracción I de la LPPET
Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral	1093667
UMA 2026	$ 117.31
65% de la UMA	$ 76.25
Total del financiamiento público anual para actividades ordinarias	$ 83,393,749
Financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto (50% de actividades ordinarias)	$ 41,696,874.63
2% como un partido de nuevo registro	$ 833,937.49
Candidaturas comunitarias 25%	**$ 208,484.37**

Debe decirse que los derechos a acceso a financiamiento público tendrán efectos únicamente a las candidaturas comunitarias que efectivamente sean registradas ante el Instituto y estas corresponden exclusivamente para el desahogo de sus campañas orientadas a obtener el voto de la ciudadanía. Lo anterior encuentra su fundamento en la Jurisprudencia 15/2016, que señala lo siguiente:

> *"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 41 fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para tener acceso a las prerrogativas a que tienen derecho quienes accedan a una candidatura independiente,* ***debe existir un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas***

> ***en la normativa aplicable y, de ser el caso, otorgue el registro correspondiente. A partir de ese acto administrativo electoral constitutivo, entendido como registro, el aspirante adquiere la categoría jurídica de candidato independiente y, por tanto, el derecho a las prerrogativas que prevé el ordenamiento****. En ese sentido, por regla general, cuando se otorgue el registro de una candidatura independiente con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión que pudo haber utilizado quien participe en el proceso a través de una candidatura independiente desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, en virtud de que es a partir del acto administrativo electoral constitutivo de registro cuando se genera el derecho a las prerrogativas, debido a la naturaleza de ese acto y no antes de éste. Lo anterior, tomando en consideración que en la normativa aplicable no se prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de registro; que la reposición de tales tiempos podría afectar a otras candidaturas y participantes en la contienda electoral, y que la modificación a los tiempos pautados para la autoridad electoral podría implicar, a su vez, la vulneración a los derechos de la ciudadanía en general, ya que esos tiempos del Estado se utilizan con la finalidad constitucional de informar a la ciudadanía respecto de sus derechos político-electorales y de las circunstancias de la jornada electoral."*
>
> ***Énfasis añadido***

En consecuencia, se considera procedente que las candidaturas comunitarias accedan al financiamiento público y privado conforme al régimen aplicable a las candidaturas independientes, con la adecuación consistente en que el financiamiento público se calcule bajo el mismo parámetro, pero se integre y distribuya mediante una bolsa separada. Esta medida permite hacer efectiva la acción afirmativa, preserva los recursos correspondientes a las candidaturas independientes y mantiene plenamente las obligaciones de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización.

3.6 Topes de gastos para la obtención del respaldo comunitario

Respecto de la determinación de los topes de gastos para los actos tendentes a obtener el respaldo comunitario por parte de las personas aspirantes a candidaturas comunitarias, haremos referencia a lo estipulado para las candidaturas independientes en el artículo 302 de la LIPEET, el cual señala lo siguiente:

> *"**Artículo 302.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.*
>
> *El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al quince por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate."*

Esta disposición resulta aplicable a las fórmulas aspirantes a candidaturas comunitarias con la adecuación terminológica y operativa correspondiente. En lugar de realizar actividades dirigidas a recabar manifestaciones individuales de apoyo entre la ciudadanía del distrito, las fórmulas aspirantes llevarán a cabo los actos necesarios para presentar su aspiración ante

la comunidad y solicitar que la Asamblea General Comunitaria delibere y determine si les otorga su respaldo.

La modificación en la forma de obtener el respaldo no elimina la aplicación del régimen de fiscalización ni justifica que los recursos utilizados durante esta etapa carezcan de un límite. Por tanto, los actos tendentes a obtener el respaldo comunitario deberán financiarse con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope previsto para las personas aspirantes a candidaturas independientes, con las adecuaciones necesarias para atender a la demarcación electoral en la que participe cada fórmula.

En ese orden de ideas, debe partirse de los montos de topes de gastos de campaña establecidos para las elecciones inmediatas anteriores, conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ITE
Diputaciones Locales	PELO 2023-2024	ITE-CG 27/2024

Mediante el Acuerdo ITE-CG 27/2024, el Consejo General determinó los topes de gastos de campaña aplicables a la elección de diputaciones locales durante el PELO 2023-2024. Para dicha elección se estableció un monto total de $4,253,781.62, que fue distribuido entre los 15 distritos electorales locales proporcionalmente al padrón electoral correspondiente a cada demarcación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 302 de la LIPEET, el cálculo general de referencia es el siguiente:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTACIONES LOCALES EN EL PELO 2023-2024	$4,253,781.62
Porcentaje establecido en el artículo 302 de la LIPEET	15%
Monto de referencia	$638,067.24

El resultado anterior constituye una referencia global derivada del tope total correspondiente a la elección de diputaciones locales y no representa el monto que podrá ejercer individualmente cada fórmula aspirante.

Toda vez que las candidaturas comunitarias contenderán por una diputación de mayoría relativa en un distrito electoral local determinado, el tope aplicable a cada fórmula deberá obtenerse a partir del tope de gastos de campaña que correspondió a ese distrito en el PELO 2023-2024. Esta determinación conserva la correspondencia territorial entre la aspiración y la elección para la cual se pretende contender, y evita aplicar a una fórmula distrital un monto calculado para la totalidad de la elección en el Estado.

Los montos individualizados para cada distrito electoral local se establecen en **el ANEXO TRES** del presente Acuerdo.

El tope será aplicable individualmente a cada fórmula aspirante y corresponderá al distrito electoral local al que pertenezca la comunidad ante la cual pretenda obtener el respaldo comunitario. Cuando dos o más fórmulas aspirantes correspondan a un mismo distrito, cada una estará sujeta al mismo límite distrital, sin que puedan acumularse los topes correspondientes a distritos o comunidades distintas.

Los recursos utilizados durante esta etapa deberán administrarse mediante la Asociación Civil y la cuenta bancaria constituidas para tal efecto, registrarse en el sistema que determine el INE y reportarse conforme a los plazos y reglas aplicables a la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes.

Cuando la autoridad fiscalizadora competente determine que una fórmula aspirante rebasó el tope aplicable, se producirán las consecuencias previstas en el artículo 303 de la LIPEET y en las demás disposiciones aplicables. En consecuencia, la fórmula perderá el derecho a obtener su registro o, si éste ya hubiera sido aprobado, podrá cancelarse, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que correspondan.

3.7 Acceso a radio y televisión

El artículo 41, Base III, apartados A y B, de la CPEUM establece que el INE es la autoridad única para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de las demás autoridades electorales y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Por su parte, los artículos 159, numeral 3, y 393, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, así como el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que las candidaturas independientes registradas tendrán acceso conjunto a los tiempos del Estado como si se tratara de un partido político de nuevo registro, en forma proporcional al tipo de elección de que se trate y únicamente durante la etapa de campaña electoral.

Al responder la consulta formulada por el ITE mediante el oficio referido en el antecedente 6, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE precisó que no existe una base normativa que regule específicamente el acceso a radio y televisión de las candidaturas a diputaciones locales postuladas mediante un modelo comunitario. En ese sentido, señaló que, para determinar objetivamente las reglas aplicables a esta prerrogativa, era necesario definir previamente el modelo jurídico de postulación comunitaria y la calidad con la que dichas candidaturas participarían en el proceso electoral. Por tanto, el tratamiento en materia de radio y televisión dependería de la configuración jurídica que estableciera el ITE en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-164/2026.

En los Lineamientos se determina que las candidaturas comunitarias constituyen una modalidad especial de participación ciudadana sin partido político que, salvo las adecuaciones expresamente establecidas respecto de la obtención del respaldo comunitario, el financiamiento público y la participación simultánea por el principio de representación proporcional, se sujetará al régimen aplicable a las candidaturas independientes a diputaciones locales.

En consecuencia, las fórmulas de candidaturas comunitarias que obtengan su registro tendrán derecho a acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión durante el periodo de campaña, en los mismos términos y condiciones aplicables a las candidaturas independientes a diputaciones locales y conforme a la distribución, las pautas y las demás determinaciones que emita el INE.

El acceso a esta prerrogativa se generará a partir de la aprobación formal del registro de la candidatura comunitaria. Por tanto, las fórmulas aspirantes no tendrán acceso a tiempos en radio y televisión durante el periodo de obtención del respaldo comunitario, ni procederá la reposición de los promocionales correspondientes al periodo transcurrido antes de la aprobación del registro.

Una vez aprobados los registros, el ITE los comunicará oportunamente al INE y realizará las gestiones necesarias para que las candidaturas comunitarias sean consideradas dentro del régimen aplicable a las candidaturas independientes a diputaciones locales. La distribución y asignación de los promocionales corresponderá exclusivamente al INE, en ejercicio de su competencia constitucional para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión.

Las candidaturas comunitarias deberán observar los plazos, requisitos, especificaciones técnicas, procedimientos de entrega de materiales, prohibiciones y responsabilidades aplicables a las candidaturas independientes. El ITE, por conducto del ATCSyP, les proporcionará la información y orientación necesarias para facilitar el ejercicio de esta prerrogativa.

La participación simultánea de las candidaturas comunitarias por los principios de mayoría relativa y representación proporcional no generará tiempos adicionales en radio y televisión. El acceso corresponderá a cada fórmula en su calidad de candidatura registrada por el principio de mayoría relativa, sin que su incorporación a la Lista Comunitaria Estatal produzca una segunda asignación de promocionales.

De manera adicional, dentro del tiempo que el INE le asigne para el cumplimiento de sus fines como autoridad electoral local, el ITE podrá difundir mensajes institucionales relacionados con la implementación de la acción afirmativa, las etapas del procedimiento, los derechos de las comunidades y las condiciones de participación de las candidaturas comunitarias.

Estos mensajes tendrán carácter genérico e institucional y no podrán promover, identificar favorablemente ni solicitar el voto o el respaldo en favor de alguna fórmula aspirante o candidatura comunitaria. Su difusión tampoco formará parte de la prerrogativa correspondiente a las candidaturas registradas ni sustituirá los promocionales que les sean asignados por el INE.

En consecuencia, se considera procedente que las candidaturas comunitarias accedan a los tiempos del Estado en radio y televisión conforme al régimen aplicable a las candidaturas independientes a diputaciones locales, sin establecer una bolsa adicional ni una asignación distinta con motivo de su participación simultánea por ambos principios. Lo anterior permitirá el ejercicio de esta prerrogativa en condiciones de equidad y con pleno respeto a la competencia constitucional del INE.

3.8 Justificación de la acción afirmativa

La implementación de las candidaturas comunitarias constituye una acción afirmativa dirigida a remover los obstáculos que históricamente han limitado la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas en la integración del Congreso del Estado.

La medida encuentra sustento en los artículos 1°, 2° y 35 de la CPEUM, que reconocen los derechos a la igualdad y no discriminación, la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular. Asimismo, debe armonizarse con los artículos 41 y 116 de la propia CPEUM, que establecen los principios que rigen las elecciones y garantizan que el acceso a los cargos públicos se determine mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, mediante la jurisprudencia 43/2014, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"**, sostuvo que la igualdad material constituye un elemento fundamental del Estado democrático de derecho, pues exige considerar las condiciones sociales que generan desventajas para determinados grupos y justifica la adopción de medidas dirigidas a revertirlas, siempre que sean objetivas y razonables.

Asimismo, en la jurisprudencia 30/2014, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**, la Sala Superior determinó que estas acciones constituyen medidas compensatorias dirigidas a revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, con el propósito de garantizar a los grupos en situación de desventaja condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades disponibles para los demás sectores sociales.

De acuerdo con dicho criterio, las acciones afirmativas deben ser temporales, porque su duración se encuentra condicionada al cumplimiento del fin que persiguen; proporcionales, al requerir un equilibrio entre las medidas implementadas y los resultados que se pretende alcanzar, sin generar una desigualdad mayor a la que buscan corregir; y razonables y objetivas, al responder a una situación de desventaja identificable y al interés colectivo de remediarla.

En consecuencia, la validez constitucional de la candidatura comunitaria no depende únicamente de que persiga una finalidad legítima, sino también de que su diseño resulte idóneo para alcanzarla, necesario frente a las alternativas disponibles y proporcional respecto de los derechos y principios constitucionales con los que interactúa.

Además, la competencia del ITE para establecer esta acción afirmativa deriva directamente de la sentencia SUP-REC-164/2026, mediante la cual la Sala Superior vinculó a este Instituto para que, ante la falta de una reforma legislativa aplicable al PELO 2026-2027, emitiera Lineamientos que establecieran acciones afirmativas indígenas para la elección de diputaciones locales.

En particular, la Sala Superior ordenó valorar la viabilidad de generar las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas pudieran intervenir en la postulación de candidaturas a diputaciones locales mediante asambleas generales comunitarias, así como flexibilizar, compensar y adecuar el marco aplicable a prerrogativas sustanciales como el financiamiento, la fiscalización y el acceso a radio y televisión, con el propósito de mitigar las brechas de desigualdad material existentes frente a la infraestructura y los recursos de los partidos políticos.

La candidatura comunitaria persigue una finalidad constitucionalmente legítima: generar una vía efectiva para que las personas integrantes de las comunidades puedan acceder a la postulación de diputaciones locales mediante un mecanismo que reconozca la intervención de la Asamblea General Comunitaria y que, al mismo tiempo, resulte compatible con el régimen constitucional de elección mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

La medida busca atender una situación de desigualdad material derivada de que las vías ordinarias de postulación no reconocen suficientemente las formas colectivas mediante las cuales las comunidades deliberan, adoptan decisiones y expresan su respaldo político. Con ello se pretende establecer condiciones mínimas que permitan a sus integrantes participar en la contienda electoral desde un punto de partida más equitativo.

La finalidad no consiste en garantizar anticipadamente la elección de alguna persona ni en reservar diputaciones, sino en facilitar el acceso a la postulación y generar una posibilidad real de competencia electoral. La obtención del cargo continuará dependiendo del voto emitido por la ciudadanía y, en el caso de la representación proporcional, del cumplimiento del porcentaje mínimo y de la aplicación del procedimiento de asignación correspondiente.

La medida es idónea porque establece un procedimiento específico mediante el cual las personas interesadas pueden manifestar ante el ITE su voluntad de participar, obtener la calidad de aspirantes y, posteriormente, solicitar el respaldo de una comunidad determinada.

La decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria permitirá acreditar que la fórmula cuenta con una base social identificable y que su participación no deriva exclusivamente de una aspiración personal. El Acta de Asamblea documenta la deliberación y la determinación comunitaria y cumple una función equivalente a la constancia de cumplimiento del porcentaje de apoyo exigido a las candidaturas independientes.

Esta equivalencia funcional no significa que el Acta de Asamblea acredite matemáticamente el porcentaje establecido para las candidaturas independientes ni que la decisión de la comunidad pueda atribuirse a la totalidad de la ciudadanía del distrito. Su efecto se limita a acreditar que la fórmula obtuvo el respaldo colectivo requerido para continuar con el procedimiento de registro.

La medida también es idónea porque permite que las fórmulas registradas participen simultáneamente por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Esta modalidad amplía sus posibilidades de acceder al Congreso local sin reservar anticipadamente alguna diputación ni garantizar un resultado electoral.

La participación por mayoría relativa se desarrollará en el distrito electoral local al que pertenezca la comunidad que otorgó el respaldo. Por su parte, la participación por representación proporcional se realizará mediante la Lista Comunitaria Estatal, cuya votación y orden de prelación dependerán de los votos obtenidos por las propias candidaturas comunitarias.

Asimismo, el acceso al financiamiento, la fiscalización, la asistencia institucional y los tiempos del Estado en radio y televisión permite que las candidaturas comunitarias cuenten con condiciones materiales para participar efectivamente en la contienda, sin sustraerlas de los mecanismos de control y rendición de cuentas aplicables.

La acción afirmativa es necesaria porque las vías ordinarias de postulación no resultan suficientes para reconocer la forma en que las comunidades construyen y expresan sus decisiones colectivas.

La postulación mediante un partido político queda condicionada a los procedimientos internos, estrategias electorales y decisiones de dichos institutos políticos, sin garantizar que la candidatura se origine en la deliberación de una comunidad.

Por su parte, la candidatura independiente exige la obtención de manifestaciones individuales de apoyo equivalentes a un porcentaje de la lista nominal del distrito. La aplicación íntegra de ese requisito desconocería que el respaldo de la candidatura comunitaria no se construye mediante la suma de adhesiones individuales, sino mediante una decisión colectiva adoptada por la Asamblea General Comunitaria conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

En consecuencia, sustituir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía por el respaldo acreditado mediante el Acta de Asamblea constituye una adecuación indispensable para reconocer la naturaleza comunitaria de la figura y evitar que el requisito ordinario se convierta en una barrera material para su participación.

Otras alternativas de menor intensidad, como la difusión de convocatorias, la promoción de postulaciones indígenas dentro de los partidos políticos o la simple flexibilización de formalidades documentales, no garantizarían que las comunidades pudieran intervenir directamente en el origen y respaldo de una candidatura.

Por otra parte, la reserva anticipada de diputaciones constituiría una medida de mayor intensidad, al sustraer determinados cargos del procedimiento ordinario de competencia y asignación. El modelo adoptado se ubica entre ambas posibilidades: crea una vía efectiva de acceso, pero conserva la votación ciudadana como el elemento determinante para obtener el cargo.

La acción afirmativa resulta proporcional en sentido estricto porque los beneficios que genera para la participación política de las comunidades superan la incidencia que produce en el régimen electoral ordinario.

La medida no elimina ni reduce las candidaturas que pueden postular los partidos políticos; no impide el registro de candidaturas independientes; no reserva diputaciones; no modifica

la integración constitucional del Congreso local, y tampoco altera el valor del voto emitido por la ciudadanía.

La intervención de la Asamblea General Comunitaria se limita a otorgar o negar el respaldo requerido para que una fórmula aspirante pueda continuar con el procedimiento. La Asamblea no elige directamente la diputación ni sustituye al electorado del distrito. Una vez aprobada la candidatura, la ciudadanía conservará plena libertad para votar por cualquiera de las opciones políticas contendientes.

Las adecuaciones al régimen de las candidaturas independientes se circunscriben a los aspectos indispensables para hacer efectiva la acción afirmativa:

- El apoyo de la ciudadanía se sustituye por el respaldo otorgado mediante la Asamblea General Comunitaria y acreditado con el Acta de Asamblea correspondiente.
- El financiamiento público se calcula mediante el mismo parámetro aplicable a las candidaturas independientes a diputaciones locales, pero se integra y distribuye mediante una bolsa separada, con la finalidad de que la implementación de la acción afirmativa no reduzca los recursos que correspondan a aquellas.
- Las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa se incorporan simultáneamente a la Lista Comunitaria Estatal para participar por el principio de representación proporcional, sin que ello genere una doble asignación de financiamiento, tiempos en radio y televisión o cualquier otra prerrogativa.

La sustitución del porcentaje de apoyo no elimina la exigencia de acreditar una base social ni impide la fiscalización de los recursos utilizados para obtener el respaldo comunitario. Del mismo modo, la bolsa separada de financiamiento no establece un parámetro económico superior al aplicable a las candidaturas independientes, sino que evita que ambas modalidades reduzcan recíprocamente los recursos disponibles para sus campañas.

Por su parte, la participación simultánea por ambos principios no asegura la obtención de una diputación. Para acceder a una curul de representación proporcional, la Lista Comunitaria Estatal deberá alcanzar el porcentaje mínimo de votación y participar en el procedimiento general de asignación conforme al cociente electoral, el resto mayor y los límites de representación aplicables.

Fuera de estas adecuaciones, las personas aspirantes y las candidaturas comunitarias quedarán sujetas a las reglas previstas para las candidaturas independientes. En consecuencia, deberán constituir una Asociación Civil, inscribirla en el Registro Federal de Contribuyentes, abrir una cuenta bancaria, designar a una persona responsable de finanzas, registrar y comprobar sus ingresos y egresos, presentar los informes correspondientes y observar las disposiciones aplicables en materia de financiamiento, fiscalización, propaganda, campaña electoral, acceso a radio y televisión, transparencia, responsabilidades y sanciones.

Esta sujeción al régimen ordinario permite que el carácter excepcional de la medida se limite a lo estrictamente necesario para reconocer la participación comunitaria, sin generar privilegios injustificados, espacios de inmunidad o condiciones que impidan verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados.

La acción afirmativa es razonable porque responde a una situación concreta de desventaja y establece una relación directa entre la característica que justifica la medida y el mecanismo previsto para atenderla. La intervención comunitaria se reconoce mediante la Asamblea General Comunitaria, que constituye el espacio en el que las comunidades deliberan y adoptan sus decisiones conforme a sus usos y costumbres.

También es objetiva porque su aplicación se encuentra delimitada mediante elementos verificables. La fórmula deberá identificar previamente una sola comunidad comprendida en el Catálogo de Presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres del Instituto; cada comunidad podrá respaldar únicamente una fórmula; cada fórmula podrá obtener el respaldo de una sola comunidad, y la determinación deberá constar en el Acta de Asamblea correspondiente.

Las reglas no dependen de decisiones discrecionales posteriores a la jornada electoral. Los requisitos, etapas, plazos, prerrogativas, obligaciones y métodos de participación por ambos principios se establecen previamente en los Lineamientos y serán aplicados de manera uniforme, sin perjuicio de la valoración intercultural que corresponda al revisar las actuaciones de cada comunidad.

La medida también preserva los principios de paridad de género e igualdad sustantiva. La integración de las fórmulas y, en su caso, los ajustes necesarios durante la asignación de diputaciones deberán garantizar la participación efectiva de las mujeres y evitar que los usos y costumbres sean invocados para justificar restricciones contrarias a los derechos humanos.

La acción afirmativa es temporal, pues se implementa para el PELO 2026-2027 y para los procesos electorales extraordinarios que, en su caso, deriven de éste, en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-164/2026 y ante la ausencia de una regulación legislativa aplicable oportunamente.

Concluido el proceso electoral, el ITE deberá evaluar los resultados de la medida, las dificultades advertidas durante su implementación, su incidencia en la participación y representación política de las comunidades y los elementos que puedan contribuir a su perfeccionamiento o a una regulación legislativa posterior.

Asimismo, la acción afirmativa satisface el principio de certeza, dado que las reglas se emiten antes del inicio de las etapas en las que deberán aplicarse y determinan previamente a las personas destinatarias, los actos que integran el procedimiento, la forma de obtener y acreditar el respaldo comunitario, las prerrogativas, las obligaciones, las prohibiciones y las consecuencias jurídicas de la participación.

En consecuencia, el modelo de candidatura comunitaria constituye una medida constitucionalmente válida, porque persigue una finalidad legítima, es idóneo para reconocer la intervención de las comunidades en el origen y respaldo de las postulaciones, resulta necesario frente a la insuficiencia de las vías ordinarias y mantiene una relación equilibrada entre los beneficios que produce y las adecuaciones que introduce al régimen electoral.

De esta manera, el ITE atiende el mandato de la Sala Superior mediante una acción afirmativa temporal, razonable, objetiva y proporcional que reconoce las formas comunitarias de deliberación y decisión, genera una posibilidad real de participación política y, al mismo tiempo, preserva el sufragio ciudadano, la paridad de género, la equidad en la contienda, la rendición de cuentas y los demás principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

IV. Sentido del acuerdo. A partir del análisis desarrollado, este Consejo General determina lo siguiente:

a) Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada dentro del expediente SUP-REC-164/2026, en términos del Considerando III del presente Acuerdo.
b) Se aprueba la implementación de la figura de candidaturas comunitarias para los cargos de diputaciones locales para el PELO 2026-2027, y los extraordinarios que deriven de éste, como una acción afirmativa, en términos del Considerando III del presente Acuerdo.
c) Se aprueban los Lineamientos, en términos del Considerando III y el ANEXO UNO del presente Acuerdo.
d) Se aprueba la Convocatoria dirigida a las personas interesadas en participar para postularse a una candidatura comunitaria para el cargo de diputaciones locales en el PELO 2026-2027, en términos del ANEXO DOS del presente Acuerdo.
e) Se determina el tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el respaldo comunitario para contender en candidatura comunitaria para la elección de Diputaciones Locales en el PELO 2026-2027, en términos del numeral 3.6 del Considerando III, y el ANEXO TRES, del presente Acuerdo.
f) Se aprueba el modelo único de estatutos de Asociación Civil, para la postulación de candidaturas comunitarias para el PELO 2026-2027, mismo que se adjunta el presente como ANEXO CUATRO.
g) Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, notifique el presente Acuerdo y sus anexos a la Sala Superior del TEPJF, el Tribunal, el Congreso local, al INE y a las 94 comunidades que eligen a sus titulares de Presidencias de comunidad mediante sus usos y costumbres, en el estado de Tlaxcala.
h) Se instruye al ATCSyP para que realice las acciones necesarias para dar una amplia difusión a la Convocatoria. Además, para elaborar las versiones ciudadanas del presente Acuerdo y de la Convocatoria. Asimismo, deberá realizar las gestiones necesarias para traducir a la lengua indígena náhuatl dichas versiones ciudadanas, así como el texto íntegro de los Lineamientos.
i) Se instruye a la DOECyEC incorporar en la propuesta de los Lineamientos de registro para el PELO 2026-2027, que presente al Consejo General para su eventual aprobación, las disposiciones necesarias respecto de las candidaturas comunitarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente SUP-REC-164/2026, en términos del inciso a) del Considerando IV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la implementación de las candidaturas comunitarias para la elección de Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, y los extraordinarios que devengan de éste, como una acción afirmativa en favor de las 94 comunidades que eligen a su titularidad de Presidencia de comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, en términos del inciso b) del Considerando IV del presente Acuerdo.

TERCERO. Se aprueban los Lineamientos para la implementación de candidaturas comunitarias en la elección de Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, y los extraordinarios que devengan de este, mismos que forman parte integrante del presente Acuerdo como ANEXO UNO, en términos del inciso c) del Considerando IV del mismo.

CUARTO. Se aprueba la Convocatoria dirigida a las personas interesadas en participar para postularse a una candidatura comunitaria para el cargo de Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, en términos del inciso d) del Considerando IV y el ANEXO DOS del presente Acuerdo.

QUINTO. Se determina el tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el respaldo comunitario para contender en candidatura comunitaria para la elección de Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, en términos del inciso e) del Considerando IV, y el ANEXO TRES, del presente Acuerdo.

SEXTO. Se aprueban el modelo único de estatutos de Asociación Civil, para la postulación de candidaturas comunitarias para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, mismo que forma parte integrante del presente Acuerdo como ANEXO CUATRO, en términos del inciso f) del Considerando IV del mismo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica y al Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, todas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dar cumplimiento a lo establecido en los incisos g), h) e i) del Considerando IV del presente Acuerdo, respectivamente.

OCTAVO. Téngase por notificadas a las representaciones de los Partidos Políticos presentes en esta Sesión y, a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por el medio que tienen señalado para tal efecto.

NOVENO. Publíquese los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO del presente Acuerdo, sin sus anexos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad; y la totalidad del mismo, en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos el Consejero Presidente Licenciado Emmanuel Ávila González, la Consejera Electoral Licenciada Janet Cervantes Ahuatzi, la Consejera Electoral Licenciada Yedith Martínez Pinillo, el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño, la Consejera Electoral Doctora Anakaren Monserrat Rojas Cuautle y la Consejera Electoral Maestra Brenda Fernanda Barrón Rugerio, integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del Consejo General

Mtra. Arely Meza Granados
Secretaria del Consejo General